



RS-015-07

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

PROMOVENTE: JAVIER M. R. Y OTROS
VECINOS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN
"UNIDOS POR LA CIUDAD".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve la queja formulada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, así como por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", contra la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", aduciendo que dicha alianza postuló indebidamente al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, a pesar que éste no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código de la materia; y

RESULTANDO:

1. Mediante un escrito presentado el cinco de junio de dos mil seis en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, además de las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", expusieron en lo conducente, lo siguiente:

"...SERVIDORES PÚBLICOS CON FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA ACTUAR EN EL CAMPO DEL DERECHO ELECTORAL HAYAN VIOLADO DOLOSAMENTE; - - VOLUTIVAMENTE O IRRESPONSABLEMENTE MEDIANTE ACTOS U OMISIONES DE LEYES DE CARÁCTER ELECTORAL.

- - VIOLACIONES AL DERECHO PÚBLICO QUE NOS CAUSAN PERJUICIOS A LOS HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. POR EL HECHO NOTORIO DE CONCEDERLE A UN INDIVIDUO QUE TIENE - - IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONALES (sic) DE MILPA ALTA, D.F. - COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO LA FACULTAD DE ACTUAR COMO CANDIDATO DEL PRI O LA COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' A JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F. - -

1.

m



... EN ESTE ACTO LOS SUSCRITOS FORMULAMOS POR CONDUCTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES LA SIGUIENTE:

DENUNCIA EN SU CASO QUERRELLA.

HECHOS

PRIMERO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN ESTE ACTO PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES PRESENTES Y FUTUROS HACEMOS NOTAR LO SIGUIENTE: QUE EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL D.F. EN SU:

CAPITULO II

De los Requisitos de Elegibilidad e Impedimentos para ser Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Artículo 6o. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno, los siguientes: ...

b).- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y ...

QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 7º DICE: ...

SEGUNDO.- QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, PERITO EN DERECHO EN FORMA DIRECTA PERSONALÍSIMA HA DESPLEGADO PUBLICIDAD A MANERA DE PROPAGANDA POLÍTICA MEDIANTE LA CUAL FRÍVOLAMENTE. --

DICE: ¿QUEN SOY? Alejandro Olvera Acevedo, naci en la Delegación Milpa Alta el 14 de septiembre de 1974 y soy vecino del barrio de Santa Martha. EXPERIENCIA PÚBLICA En el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los cargos de: Secretario Auxiliar de Acuerdos, Abogado Jurisdiccional de la Sala Superior, Secretario de Tribunal Asesor.

f.

m



EN ESTE ACTO OFRECEMOS COMO ANEXO NÚMERO UNO AL PRESENTE ESCRITO DE DENUNCIA; EL INSTRUMENTO TAMAÑO CARTA EN EL QUE CONSTA LA TRASCIPCIÓN QUE HICIMOS DE LA EXPERIENCIA PÚBLICA DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

TERCERO.- LESIONA NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS EN LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA, D.F. QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TRASGREDIENDO LA LEY TRANSCRITA EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DENUNCIA ESTE HACIENDO CAMPAÑA POLÍTICA COMO CANDIDATO DEL PRI A LA JEFATURA DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F. POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

I.- SE CORRE EL REMOTO RIESGO (NO DEJA DE SER RIESGO) DE QUE ESTE INDIVIDUO ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PUDIESE LLEGAR A DELEGADO Y NO ACEPTARÍAMOS POR NINGÚN CONCEPTO QUE UNA PERSONA SIN ESCRÚPULOS DE NINGUNA NATURALEZA QUE NO DEMUESTRA SER RESPETUOSO DE LA LEY NOS GOBIERNE.

II.- ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO ES UN CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, D.F. QUE HA SIDO DESIGNADO POR EL PRI ILÍCITAMENTE, PUNIBLEMENTE. - - ASÍ MISMO (sic) PODRIA SER UN DELEGADO ELECTO POR ERROR DEBIDO AL DOLO DE LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS QUE LO DESIGNARON COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL ILÍCITAMENTE POSIBLEMENTE PUNIBLEMENTE. TENIENDO IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO"

III.- EL ATAQUE AL ESTADO DE DERECHO EN AGRAVIO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE OCURSO Y HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD'.

IV.- EL ATAQUE AL ESTADO DE DERECHO EN AGRAVIO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS EL

f.

m



PRESENTE OCURSO Y HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL ILÍCITO CONSEJO MIXTO DE ELECCIONES DE LA COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD'.

V. TAMBIÉN EL C. MAGISTRADO RODOLFO TERRAZAS SALGADO PORQUE; HABIÉNDOSE HECHO SABER QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO UNO AL PRESENTE OCURSO SE NEGÓ INJUSTIFICADAMENTE INCONSTITUCIONALMENTE A DICTAR LOS ACUERDOS LEGALES CORRESPONDIENTES. - - A MAYOR ABUNDAMIENTO SABEMOS QUE SE LE PRESENTÓ POR LA VÍA LEGAL PARA QUE LO TUVIERA A LA VISTA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 EL ANEXO UNO AL PRESENTE OCURSO PARA QUE LO TUVIERA A LA VISTA EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PONENTE Y SE NEGÓ SIN CAUSA LEGAL FUNDADA Y MOTIVADA A LIBRAR UN OFICIO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LE FUE PEDIDO PARA COMPROBAR LO EXPESADO EN CUANTO AL IMPEDIMENTO LEGAL DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

VI.- LOS SUSCRITOS NO SOMOS PERITOS EN DERECHO Y SIN SERLO; SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER; EN ESTE ACTO HACEMOS VALER PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES, QUE: EL MENCIONADO MAGISTRADO PUDO HABER INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS SIGUIENTES: ..."

CUARTO.- NOS HEMOS ENTERADO QUE ANTE ESE HONORABLE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. EL PRI PRESENTO DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SUPUESTAMENTE, LEGALMENTE (sic) EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO FUE DESIGNADO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR EL MENCIONADO PARTIDO, LO CUAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL ES UN ACTO ARBITRARIO AL MARGEN DE LA LEY.

f.

M

QUINTO.- LOS DATOS QUE HEMOS PROPORCIONADO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO LO SABEMOS PORQUE HEMOS TENIDO A LA VISTA EN DIVERSAS OCASIONES LAS COPIAS CERTIFICADAS O CON SELLO DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 QUE OBRA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F.

SEXTO.- LOS SUSCRITOS CONSIDERAMOS QUE DEBIDO A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR O DESIGNAR CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR COMO EL DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO SE VIOLAN EN AGRAVIO DE TODA LA SOCIEDAD Y EN PARTICULAR LA DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

ASÍ MISMO COMO NO EXHIBEN MOTIVOS NI FUNDAMENTOS LEGALES PARA DESIGNAR COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL AL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO SE HAN VIOLADO EN AGRAVIO DE TODA LA SOCIEDAD EN PARTICULAR DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA LAS GARANTIAS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL HECHO DE QUE: EN DICHA FRACCIÓN I SE EXIGE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO TIENE A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE LA LEY PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 35, F.II DE LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO NO REUNE LAS CALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY.

ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 116, F.IV, INCISO i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO A QUE: ES UNA




GARANTÍA QUE SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y SE DETERMINEN LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO EN FORMA SISTEMÁTICAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO A SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS Y EN PARTICULAR EN CUANTO A QUE SE HA HECHO CASO OMISO EN CUANTO A QUE LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCIÓN LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

ASÍ MISMO QUEREMOS HACER NOTAR QUE LAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS CONSTITUYEN DELITO TIPIFICADO Y CASTIGADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 364, F. II DEL C.P.F.

POR EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DE ESE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS POR NUESTRO PROPIO DERECHO CON EL CARÁCTER DE AGRAVIADOS Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA QUE TODO CIUDADANO PUEDEN EJERCITAR SIN EXCEPCIÓN TODOS LOS CIUDADANOS CUANDO SE VIOLAN DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE ORDEN PÚBLICO QUE AFECTAN NUESTROS DERECHOS HUMANOS; Y LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES SIGUIENTES:

DE LA COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS LOS ARTÍCULO 3 Y 33 QUE ORDENAN:

ARTÍCULO 3.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.





TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 33.- DERECHOS POLÍTICOS.

1.- TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES:

a) DE PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS;

b) DE VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES, Y

c) DE TENER ACCESO, EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS.

2.- LA LEY PUEDE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EXCLUSIVAMENTE POR RAZONES DE EDAD, NACIONALIDAD, RESIDENCIA, IDIOMA, INSTRUCCIÓN, CAPACIDAD CIVIL O MENTAL, O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN EL PROCESO PENAL.

SEGUNDO.- TENER POR DESIGNADOS COMO DOMICILIO DE LOS SUSCRITOS EL SEÑALADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS SUSCRITOS PARA EL EFECTO DE QUE SE HAN (sic) EN ESOS DOMICILIOS TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE NOS CORRESPONDAN O EN SU CASO SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE EN EL DOMICILIO MENCIONADO QUE ES LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 10 DE LA AVENIDA SANTA ANA EN LA COLONIA CTM CULHUACAN, CON CODIGO POSTAL 04480 DE LA DELEGACIÓN DE COYOACÁN EN MÉXICO, D.F.

DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS LOS ARTÍCULOS 16 Y 25 QUE ORDENAN:

ARTÍCULO 16.- TODO SER HUMANO TIENE DERECHO, EN TODAS PARTES, AL



RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 25.- TODOS LOS CIUDADANOS GOZARÁN SIN NINGUNA DE LAS DISTINCIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 2 Y SIN RESTRICCIONES INDEBIDAS, DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES:

a) PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS;

b) VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS, AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES;

c) TENER ACCESO, EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS.

TERCERO.- TENER A BIEN RECONOCERLES A LOS C.C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y HECTOR RAMON DE LA LLATA DOMÍNGUEZ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LOS SUCRITOS LES HEMOS CONFERIDO EN EL PRESENTE OCURSO.

CUARTO.- TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOLICITÁNDOLE A LA MENCIONADA INSTITUCIÓN; EL INFORME CORRESPONDIENTE RELACIONADO CON LA 'EXPERIENCIA PÚBLICA' DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO EXACTAMENTE EN LOS TÉRMINOS Y CON EL ORDEN QUE APARECEN EN EL ANEXO UNO DEL PRESENTE OCURSO PARA QUE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL TENGA A BIEN INFORMAR TAMBIÉN DESDE CUANDO DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

QUINTO.- TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. SOLICITÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006, PARA QUE EN ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE PUEDAN COMPROBAR

f.

m

FEHACIENTEMENTE LO EXPRESADO POR LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO Y EN SU CASO SI LA LEY SE LOS PERMITE O SE LOS EXIGE DARLE VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O DEL FUERO COMÚN.

SEXTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL TENER A BIEN DICTARLE A TODOS Y CADA UNO DE LOS PETITORIOS QUE HEMOS FORMULADO LOS ACUERDOS QUE LES CORRESPONDAN COMO LO EXIGEN LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FORMA SEPARADA, CONGRUENTE, ESPECÍFICA, MOTIVADA Y FUNDADA NOTIFICÁNDONOS DICHS ACUERDOS POR RESULTARNOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES QUE CON COPIA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE OCURSO VAMOS A INICIAR ANTE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL FUERO COMÚN. -- ASÍ MISMO POR SER NECESARIOS LOS MENCIONADOS ACUERDOS PARA PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES QUEJAS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS SIGUIENTES: 1.- CÁMARA DE SENADORES; 2.- CÁMARA DE DIPUTADOS; 3.- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; 4.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL D.F. Y EN SU CASO LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

SÉPTIMO.- TENER A BIEN ORDENAR SE EXPIDAN A NUESTRA COSTA SIETE COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESENTE OCURSO Y ACUERDOS QUE LE RECAIGAN; COPIAS NECESARIAS PARA INICIAR LA CORRESPONDIENTE QUEJA ANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE HEMOS MENCIONADO.

OCTAVO.- TENER A BIEN DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA QUE NO SE VIOLEN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS SUCRITOS Y SE IMPIDA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO CONTINÚE HACIENDO UNA CAMPAÑA POLÍTICO ELECTORAL COMO CANDIDATO DEL PRI A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. EN ATENCIÓN A QUE EL MENCIONADO CIUDADANO

1.

M



TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL (sic).

NOVENO.- PARA EL CASO DE QUE USTED C, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL NO LE DE RESPUESTA A LOS PETITORIOS EN TIEMPO OPORTUNO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS VIGENTES APLICABLES EN MATERIA PROCESAL EN FORMA UNIVERSAL SE TENDRÁN POR CIERTOS PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES LOS HECHOS NOTORIOS NARRADOS EN EL PRESENTE OCURSO Y EN ESPECIAL EL DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES QUE TIENE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. ...”

2. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó, en relación con el escrito precisado en el resultando anterior, lo siguiente:

“...VISTO: El escrito de fecha tres de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco del mismo año, a las veinte horas con cinco minutos, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y firmado por el C. Javier M.R. y otros, quienes se ostentan como vecinos de la delegación de Milpa Alta, D.F., mediante el cual interponen escrito contra:

[...] concederle a un individuo que tiene --- IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE Delegacionales (SIC) DE MILPA ALTA , D.F. --- COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO LA FACULTAD DE ACTUAR COMO CANDIDATO DEL PRI O LA OALICIÓN ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’ A JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F.’, y su anexo, mismo que se relacionará en el oficio de remisión del expediente de mérito al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 251, 273 párrafo tercero; 279, 284;

1.



285; 287 y 288 del Código Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

I. FÓRMESE EXPEDIENTE con los documentos mencionados en el proemio del presente Acuerdo.

II. REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-INNOMINADO-001/06.

III. SE TIENE a los C.C. Javier M.R. y otros, manifestando lo que en su escrito señalan, toda vez que comparecen por su propio derecho.

IV. Con copia simple del escrito de cuenta detallado en el proemio de este Acuerdo, NOTIFÍQUESE tanto al Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo general de este Instituto, en las oficinas de su representación con domicilio en Huizachez número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, como al C. Alejandro Olvera Acevedo en su carácter de candidato registrado por dicha Coalición para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, en el domicilio que aparece en el Certificado de Residencia que presentó con las constancias para obtener dicho registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual es el ubicado en Avenida Sinaloa número 6, Barrio Santa Martha, Milpa Alta, Distrito Federal, Código Postal 12000, para que en el término de las setenta y dos horas de publicación del Presente Acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, o bien lo hagan ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal al que se remitirán las constancias y documentos que obren en este expediente por ser la Instancia competente para resolver.

V. PUBLÍQUENSE en los estrados de este Instituto Electoral por un Plazo de SETENTA Y DOS HORAS contadas a partir del momento de su fijación, copias tanto del presente Acuerdo, como del escrito de demanda y sus anexos; lo anterior, con el fin de hacer del conocimiento público la interposición de este escrito.

VI. Una vez realizada la publicación a que se refiere el punto V que antecede, dése cuenta de la razón de dicho acto y del momento en que concluya el plazo mencionado, precisando si comparecieron terceros interesados.



VII. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del término señalado en el punto VI que antecede, HÁGASE LLEGAR al Tribunal Electoral del Distrito Federal el escrito original mediante el cuál se presenta el medio de impugnación; y la demás documentación que se haya acompañado al mismo , así como los documentos necesarios para la resolución del presente asunto, en términos de la fracción III del artículo 288 del Código de la materia, toda vez que de la lectura del escrito de mérito, se advierten impugnaciones a la elegibilidad del candidato de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en la Delegación Milpa Alta, en el D.F.

ASÍ lo acordó y firma el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil seis, siendo retirado el diez de junio del mismo año, a las veintidós horas con treinta minutos.

3. Por oficio número SECG-IEDF-INOMINADO/2955/06 de doce de junio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo del siete del mismo mes y año, remitió el expediente IEDF-INNOMINADO-001/06, al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

4. El veinte de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un acuerdo en el que, en lo conducente, determinó:

“...CONSIDERANDO:

(...)

VII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Pleno de este Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal;

VIII. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas:

IX. Que el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente: (...)

X. Que a las veintidós horas con dieciocho minutos del doce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente identificado con la clave ‘IEDF-INOMINADO-001/06’ remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio número ‘SECG-IEDF-INOMINADO/2955/06,’ que se formó con motivo del escrito de tres de junio de dos mil seis, presentado el cinco de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto en cita, signado por el ciudadano Javier M.R. y otros, quienes por su propio derecho y en su carácter de vecinos de la Delegación Milpa Alta en el Distrito Federal manifiestan violaciones a sus derechos, debido al ‘IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONALES (sic) DE MILPA ALTA, D.F. COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...’

XI. Que en virtud de que del escrito precisado en el Considerando que antecede, se advierte:

a) Que dicho escrito se encuentra referenciado al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.





b) Se invoca como fundamentos los artículos 52, 55, 60, 71, 73, 74 Bis, 74 Ter y demás relativos aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, referidos a las facultades de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Los impugnantes denominan a su escrito 'DENUNCIA EN SU CASO QUERELLA' señalando hechos que a juicio de los promoventes constituyen violaciones a sus '...DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS EN LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA, D.F. (sic) QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TRANSGREDIENDO LA LEY TRANSCRITA EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DENUNCIA ESTE (sic) HACIENDO CAMPAÑA POLÍTICA COMO CANDIDATO DEL PRI A LA JEFATURA DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F...'

d) Que solicitan en sus puntos petitorios lo siguiente:
(...)

e) Por otra parte, este Tribunal Electoral conoció y resolvió del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-040/2006, promovido por Alejandra Campos Vargas, en su carácter de precandidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' a Jefe Delegacional en Milpa Alta, Distrito Federal, en contra de la invitación que emitió la Junta de Gobierno de la citada Coalición para postular candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario de dos mil seis, cuya copia certificada del expediente antes precisado solicitan los promoventes al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal en su punto petitorio quinto, en los siguientes términos: '...TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. SOLICITÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 PARA QUE EN ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. (sic) CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE PUEDAN COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO EXPRESADO POR LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO Y EN SU CASO SI LA LEY SE LOS PERMITE O SE LOS

1.

~



EXIGE DARLE VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O DEL FUERO COMÚN.'

En consecuencia, lo procedente es remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias que integran el expediente identificado con la clave 'IEDF-INNOMINADO-001/06', formado con motivo del escrito de tres de junio de dos mil seis, presentado el inmediato día cinco en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, signado por el ciudadano Javier MR. y otros, recibido en este Órgano Jurisdiccional el doce de junio del año en curso, a fin de que se proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, integrado de conformidad con el artículo NOVENO Transitorio del Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. *Remítanse al Instituto Electoral del Distrito Federal, las constancias que integran el expediente identificado con la clave 'IEDF-INNOMINADO-001/06', recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de junio del año en curso, para los efectos precisados en el Considerando XI.*

SEGUNDO. *Notifíquese el contenido del presente Acuerdo por estrados y por oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, anexando el original del expediente identificado 'IEDF-INNOMINADO-001/06'..."*

5. Mediante oficio número Sgoa: 2602/2006 de veintidós de junio de dos mil seis, el Secretario General del Tribunal Electoral local remitió a este órgano administrativo electoral, las constancias originales que integran el expediente IEDF-

INNOMINADO-001/06, así como copia certificada del acuerdo plenario previamente transcrito.

6. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de junio de dos mil seis, la C. Ana Lilia Rosas Frías realizó, en relación con el expediente en que se actúa, las siguientes manifestaciones:

“... 8.- POR OTRA PARTE LA DENUNCIA FORMULADA POR LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. ANTE USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. ... NO SOLAMENTE SE PUBLICÓ EN ESTRADOS SINO QUE TAMBIÉN SE LES NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LAS PERSONAS SIGUIENTES:

A).- AL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, QUIEN SEÑALADO Y NOTIFICADO CON TODA CLARIDAD COMO UNA PERSONA CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F.

NO CONTESTÓ, GUARDÓ SILENCIO.- - RAZÓN POR LA CUAL ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. DEBIÓ RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 288 Y PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 299 DEL C.E.D.F. ...

B).- AL C. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. SE LE INFORMÓ MEDIANTE NOTIFICACIÓN FORMAL QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TENIA IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F.

NO CONTESTÓ, GUARDÓ SILENCIO.- - RAZÓN POR LA CUAL ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. DEBIÓ RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 288 Y PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 299 DEL C.E.D.F. ...

DOCTRINA



CONFESIÓN

LA CONFESIÓN ES UNA PRUEBA SUI GÉNERIS. UNA PRUEBA LEGAL, QUE DA NACIMIENTO A UNA PRECLUSIÓN PROCESAL EN CUANTO A QUE: AL NO CONTESTAR SE DEBE TENER POR HECHA UNA CONFESIÓN TACITA.- EQUIPARABLE A UNA CONFESIÓN EXPRESA.

LA DOCTRINA TRANSCRITA ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO PROCESAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA ... A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3° DEL C.E.D.F. QUE LO OBLIGA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

(...)

10.- NO PRETENDO EN ESTE ACTO...

(...)

LOS VECINOS DE MILPA ALTA POR NINGÚN CONCEPTO ESTAREMOS SATISFECHOS SI USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. ..., NO ORDENA LO QUE RESULTE NECESARIO PARA QUE: CESE O CONCLUYA EN SU CASO EL ARBITRARIO REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN COMO YA SE DEMOSTRÓ CON BASE EN EL ANEXO NÚMERO DOS AL PRESENTE OCURSO EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6° DEL C.E.D.F. Y SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER QUE TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. - - RAZÓN POR LA CUAL SOLICITAMOS CON CARÁCTER DE - - URGENTE - - QUE SE HAGAN LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE ESTE INDIVIDUO NO SE SIGA BURLANDO DE LA SOCIEDAD MILPALTENSE Y DE NUESTRAS LEYES.

(...)

SEGUNDO.- TENER A BIEN PROCEDER CONFORME ESTRICTO DERECHO EN CUANTO AL MANDATO CONTENIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 6° DEL C.E.D.F. PARA EL EFECTO DE QUE: DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL

1.



ANEXO DOS AL PRESENTE OCURSO, SE CANCELE EL REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO POR – EL HECHO NOTORIO- - DE HABERLE DEMOSTRADO QUE EL MENCIONADO EL (sic) C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO Y EN SU CASO JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F...”

7. Mediante proveído de seis de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó sobre la radicación y admisión de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias señaladas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden y, en consecuencia, se tienen por presentadas a las personas que se ostentan como vecinos de la Delegación Milpa Alta, formulando queja por hechos que consideran contravienen a la legislación electoral del Distrito Federal y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 10, de la avenida Santa Ana, de la colonia CTM-Culhuacán, código postal 04480, Delegación Coyoacán, y por autorizados para los mismos efectos a los CC. Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez.

SEGUNDO. Fórmese expediente con los documentos señalados en el punto que antecede; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/025/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se admite a trámite la queja formulada por las personas que se ostentan como vecinos de la Delegación Milpa Alta, mediante escritos de fechas tres y veinticuatro de junio del año en curso, en el sentido de que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, candidato de la coalición “Unidos por la Ciudad”, para la elección de Jefe Delegacional para dicha demarcación territorial, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 6, inciso b) del Código de la materia.





Lo anterior, en virtud de que dicha queja reúne los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que podría configurarse la probable responsabilidad administrativa de la coalición "Unidos por la Ciudad", al haber registrado un candidato que, según dicho de los ciudadanos impugnantes, carece de los requisitos legales de elegibilidad.

CUARTO. Emplácese a la coalición presunta responsable "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia de las constancias señaladas en el numeral 'PRIMERO' del presente acuerdo, con sus respectivos anexos, para que en términos del artículo 370, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que se le notifique en forma personal el presente acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados en los respectivos escritos de queja, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, candidatos y coaliciones; quedando apercibido que dichas pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento y, en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho, ya que ninguna prueba aportada fuera de dicho plazo será tomada en cuenta y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

QUINTO. No se provee de conformidad con lo solicitado por los promoventes, en el sentido de que se libre oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal, solicitándole copia certificada del expediente TEDF-JLDC-040/2006, toda vez que no señalan cuales son las constancias dentro de dicho expediente, con las que se puede corroborar los hechos denunciados.

SEXTO. Atento a las constancias que conforman el expediente y para mejor proveer gírese oficio, en términos de los artículos 2, 74 inciso k) y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de solicitar su apoyo



y colaboración para que informe si los cargos que ha ocupado el ciudadano Olvera Acevedo Alejandro, dentro de dicho Órgano Jurisdiccional, han sido de dirección o pueden ser considerados de dirección, así como las funciones y/o actividades desempeñadas en tales cargos.

SÉPTIMO. *Expídase a los promoventes siete copias certificadas del ocurso de tres de junio de dos mil seis y una del diverso de veinticuatro de junio, que dieron lugar al inicio del presente procedimiento, así como del presente acuerdo atento a la solicitud contenida en los mismos. Asimismo, procédase a realizar el cotejo de los documentos que constituyen el anexo dos del escrito fechado el 24 de junio, signado por Ana Lilia Rosas Frías, para que le sean devueltos y obre en el expediente la copia cotejada.*

OCTAVO. *Atento a lo solicitado por los promoventes, en el sentido de 'TENER A BIEN DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS SUSCRITOS Y SE IMPIDA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO CONTINÚE HACIENDO UNA CAMPAÑA POLÍTICO-ELECTORAL COMO CANDIDATO DEL PRI A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA...'; no es de acordarse favorablemente en virtud que el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, que regula el presente procedimiento, no tutela la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Lo anterior, sin soslayar que los promoventes, en su escrito de tres de junio del año en curso, señalan textualmente que para el caso de que no se les dé '...RESPUESTA A LOS PETITORIOS EN TIEMPO OPORTUNO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS VIGENTES APLICABLES EN MATERIA PROCESAL EN FORMA UNIVERSAL SE TENDRÁN POR CIERTOS PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES LOS HECHOS NOTORIOS NARRADOS EN EL PRESENTE OCURSO Y EN ESPECIAL EL DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES QUE TIENE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F.'; y que en el escrito del pasado 24 de junio, la promovente Ana Lilia Rosas Frías, solicita



que **'...SE CANCELE EL REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...'**.

Al respecto, cabe señalar, que en términos de los artículos 239, fracciones I y III y 302, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el sistema de medios de impugnación tiene entre otros objetivos, el de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, de tal forma que la única autoridad que puede revocar las determinaciones del máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, es el Tribunal Electoral del Distrito Federal; además de que la negativa ficta solo aplica si se encuentra prevista en la ley o si se deduce de su interpretación jurídica; lo anterior, en términos de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

'AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite —presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes— se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.'

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.- Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

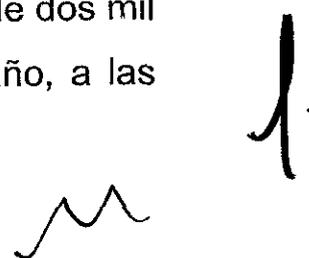
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.- Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 76-77, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 250.

NOVENO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los promoventes por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, en el domicilio indicado para ello, así como a la coalición presunta responsable, y publíquese en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil seis, siendo retirado el nueve de julio del mismo año, a las



veintidós horas con treinta minutos.

8. Mediante escrito presentado el mismo seis de julio de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el C. Héctor Ramón de la Lata Domínguez, en su carácter de persona autorizada por los quejosos, realizó las siguientes manifestaciones:

"...LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONFORME A DERECHO ESE I.E.D.F. TENGA LA OBLIGACIÓN DE HACERLE A LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. POR CONDUCTO DEL SUSCRITO; LE SUPLICO, SE ME HAGAN EN EL DOMICILIO MENCIONADO..." (NUMERO 10 DE LA AVENIDA SANTA ANA EN LA COLONIA CTM-CULHUACAN, DELEGACIÓN COYOACAN MÉXICO D.F.) "... Y AUTORIZO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES A LA C. BLANCA ESTELA DOMÍNGUEZ BAUTISTA.

(...)

6.- EN ESTE ACTO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. POR CONDUCTO DEL SUSCRITO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° (EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO), 8° CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; LE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO. A NUESTRA COSTA... COPIA CERTIFICADA SIN EXCEPCIÓN ALGUNA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGARON AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DEL ILÍCITO REGISTRO ANTE ESE I.E.D.F. DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN TENÍA IMPEDIMENTO LEGAL.

SEGUNDO.- A NUESTRA COSTA... COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA O





QUERRELLA INTERPUESTA ANTE USTED POR LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. CON FECHA 5 DE JUNIO DEL 2006 Y CON EL QUE SE FORMÓ EL EXPEDIENTE IEDF-INNOMINADO-001/06 O SEA COPIA CERTIFICADA DESDE LA PRIMERA FOJA HASTA LA ÚLTIMA FOJA

ACLARACIÓN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DICE:

NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE TRATE DE LA INVESTIGACIÓN DE - -VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES - O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

A MAYOR ABUNDAMIENTO TODOS LOS HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. QUE FIRMAMOS LA DENUNCIA O QUERRELLA QUE SE PRESENTÓ EN ESE I.E.D.F. PARA QUE: USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, ..., TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL AMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES; REITERAMOS QUE NUESTRO INTERÉS JURÍDICO CONTINÚA VIGENTE Y ESE INTERÉS JURÍDICO POR HABERLO HECHO VALER EN TIEMPO Y FORMA ANTE USTED NOS GENERA LEGITIMACIÓN ABSOLUTA Y TOTAL PARA SOLICITAR Y RECIBIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ EN ESE I.E.D.F. PARA REGISTRAR ILÍCITAMENTE AL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

(...)

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL I.E.D.F., DOCTOR EN CIENCIAS DE LA FILOSOFÍA ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ, RESPETUOSAMENTE LE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- TENER LA BONDAD DE ORDENAR SE EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE HEMOS SOLICITADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE OCURSO.

(...)



SEGUNDO.- COMO TODO EL CONTEXTO DEL PRESENTE OCURSO ESTÁ REDACTADO EN SENTIDO AFIRMATIVO EN RELACIÓN CON ACTOS U OMISIONES IMPUTABLES A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, ..., LE PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE NOS DIGA A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE ACUERDO LO SIGUIENTE:

A).- SI TIENE ALGUNA OBJECCIÓN A CUALQUIERA DE LAS EXPRESIONES, NOS LA HAGA SABER DE MANERA MOTIVADA Y FUNDADA.

ACLARACIÓN EL SILENCIO EN MATERIA PROCESAL SURTE EFECTOS JURÍDICOS COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, YA SEA QUE SE PRODUZCA CONFESIÓN FICTA O CONFESIÓN TACITA.

SI USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF ..., NO OBJETA LEGALMENTE LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LOS SUSCRITOS DEBERÁ ENTENDERSE QUE LAS ACEPTA COMO ESTÁN EXPRESADAS.

B).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 288, F. I Y III DEL C.E.D.F.

(...)

E).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA A USTED... Y A LOS C. CONSEJEROS ELECTORALES Y AL C. SECRETARIO EJECUTIVO VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL C.E.D.F.

F).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA A USTED... Y A LOS C. CONSEJEROS ELECTORALES Y AL C. SECRETARIO EJECUTIVO VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, F. II, 41, 99, 116, 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

G).- A CASO EL C.E.D.F. ESTA POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

TERCERO.- LE SOLICITO TENER A BIEN DICTARLE EL ACUERDO QUE LE CORRESPONDA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PETITORIOS QUE LE



FORMULAN POR MI CONDUCTO LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. DE MANERA CONGRUENTE, SEPARADA, ESPECÍFICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PETITORIOS QUE LE HEMOS FORMULADO.

**CUARTO.- TENER A BIEN EXPEDIR A NUESTRA COSTA COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE OCURSO Y ACUERDOS QUE LE RECAIGAN QUEDANDO AUTORIZADOS PARA RECIBIR SIN EXCEPCIÓN ALGUNA LAS COPIAS CERTIFICADAS A LA C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS, Y AL C. SERGIO ARANDA MELO CONJUNTA O SEPARADAMENTE.
...”**

9. El once de julio de dos mil seis, en cumplimiento al numeral CUARTO del acuerdo de seis del citado mes y año, se emplazó a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

10. Por proveído de quince de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó en relación con el escrito referido en el Resultando 8, lo siguiente:

“...VISTO el escrito fechado el cinco del mes y año en curso, dirigido al “C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL D. F.”, signado por Héctor Ramón de la Llata Domínguez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis del presente mes y año, a través del cual realiza diversas manifestaciones y solicitudes, y CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 3, párrafo segundo, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, inciso q), 72, 74, incisos a), e), k), v), 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dictar el siguiente:

d.

m

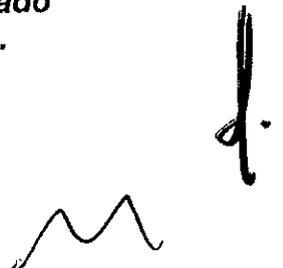
ACUERDO

PRIMERO. En el escrito que se acuerda, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, autorizado para oír y recibir notificaciones, por los promoventes, quienes se denominan vecinos de Milpa Alta, alude y se queja respecto a los hechos ya planteados por dichos vecinos, motivo por el cual se tiene por recibido el escrito de mérito y se le reconoce el carácter de quejoso a Héctor Ramón de la Llata Domínguez; en consecuencia, agréguese dicho curso, al presente expediente de queja, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ha lugar a tener como representantes comunes de los quejosos a Ana Lilia Rosas Frías y Héctor Ramón de la Llata Domínguez, toda vez que ya obran en el expediente, sendos recursos, signados respectivamente por ellos, y en virtud de los cuales se les ha reconocido el carácter de quejosos, además de que quienes se denominan vecinos de Milpa Alta, en su escrito de tres de junio de dos mil seis, solicitan que se les reconozca a dichas personas, diversas facultades y atribuciones.

TERCERO. Téngase también como persona autorizada por los quejosos, para oír y recibir notificaciones, a la C. Blanca Estela Domínguez Bautista, toda vez que en el acuerdo de seis de julio de dos mil seis, no se proveyó respecto a la solicitud de los quejosos, en el sentido de que se le tuviera también por autorizada para oír y recibir notificaciones; además de que en el escrito de cinco de julio de dos mil seis, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, solicita se tenga por autorizada para los mismos efectos, a dicha persona.

CUARTO. Con relación a lo solicitado, en el sentido de que las notificaciones de carácter personal que se les tengan que hacer a los promoventes vecinos de Milpa Alta, se realicen por conducto del mismo Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en el domicilio ubicado en el número 10 de la avenida Santa Ana, en la colonia CTM-Culhuacán, Delegación Coyoacán, México, D.F.; al respecto, debe estarse a lo acordado en el punto PRIMERO del proveído de seis de julio de dos mil seis, toda vez que ya se tiene ese domicilio, como el señalado por los quejosos, para oír y recibir notificaciones.





QUINTO. No ha lugar a proveer respecto a lo solicitado, en el sentido de que se le expida copia certificada de todos los documentos que se agregaron al expediente que se integró con motivo del registro del C. Alejandro Olvera Acevedo ante este Instituto Electoral; lo anterior, toda vez que dicha documentación no forma parte del expediente en que se actúa, no obstante, mediante oficio IEDF/SE/UAJ/1470/06, de siete de julio de dos mil seis, dirigido a la Titular de la Unidad de Documentación, encargada de la Oficina de Información Pública de este Instituto Electoral, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este mismo Órgano Electoral, le remitió copia del escrito de cinco de julio de dos mil seis, signado por Héctor Ramón de la Lata Domínguez, para efecto de dar a dicha solicitud, el trámite correspondiente, en términos del artículo 39 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en base a lo señalado en los puntos 1) y 2) de la circular 104, de veintiuno de marzo de dos mil seis, signada por el suscrito Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

SEXTO. Expídase a Héctor Ramón de la Lata Domínguez, conforme a su solicitud, copia certificada del presente expediente, incluso por conducto de las personas que autorizó para recibirlas, la C. Ana Lilia Rosas Frías y el C. Sergio Aranda Melo.

SÉPTIMO. No ha lugar a acordar de conformidad respecto a lo solicitado, en el sentido de que se respondan las diversas interrogantes que plantea, con relación a la existencia de leyes o jerarquía de normas, aun y cuando señala que su recurso está redactado en sentido afirmativo y que respecto a las diversas imputaciones que realiza, el silencio en materia procesal surte efectos jurídicos, ya sea que se produzca confesión ficta o tácita; lo anterior, toda vez que la negativa ficta no aplica en materia electoral, salvo que se encontrara prevista en la ley de la materia, o que se dedujera de su interpretación jurídica, lo que en la especie no sucede; encontrando sustento lo anterior, en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

'AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite —presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes— se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.- Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.- Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de



**votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-
Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.**

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 76-77, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 250.'

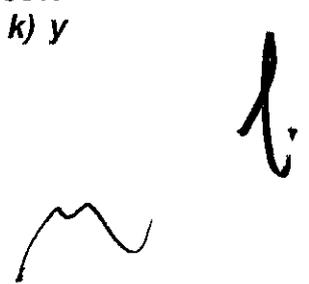
OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las dieciséis horas con treinta minutos del quince de julio de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de julio del mismo año, a las dieciséis horas con treinta minutos.

11. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en esa misma fecha, el oficio TEPJF-SA-773/2006 de trece de julio de dos mil seis, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual, en lo conducente, informó:

"...En respuesta a su atenta solicitud formulada mediante oficio IEDF/SE/3494/06, de fecha 6 de julio del año en curso, relativa a la queja administrativa IEDF-QCG/025/2006, promovida por vecinos de la Delegación Milpa Alta, contra la Coalición 'Unidos por la Ciudad', que fue sustentada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 74 inciso k) y



103 del Código Electoral del Distrito Federal, le comunico lo siguiente:

Los cargos que ocupó el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como 'Secretario Auxiliar', 'Abogado Jurisdiccional', 'Secretario de Tribunal' y 'Asesor', dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen un equivalente a los niveles de mando medio del tabulador de sueldos vigente. Las funciones que desempeñó son calificadas esencialmente como Técnico-Jurídicas a nivel de staff o asesoría, por lo tanto no están encuadradas dentro del perfil que son propias de un directivo..."

12. El siete de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y, en consecuencia, procedió a formular el dictamen correspondiente, a fin de someterlo a la consideración de este Consejo General para que resolviera lo conducente.

13. En sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el veinticinco de agosto del año próximo pasado, cuyo séptimo punto del orden del día, correspondió a la discusión y, en su caso, aprobación del "Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se resuelve la queja interpuesta por Javier M.R. y otros vecinos de la Delegación Milpa Alta en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, tramitada en el expediente IEDF-QCG/025/2006", el referido Órgano Superior de Dirección determinó regresar a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución en comento, para perfeccionar su sustanciación y, en su momento, poner a consideración de dicho órgano colegiado un nuevo proyecto de resolución, lo



que es verificable a foja treinta y cinco de la versión estenográfica correspondiente a dicha sesión.

14. En cumplimiento a la determinación del Órgano Superior de Dirección, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante proveído del cuatro de septiembre de dos mil seis, acordó lo siguiente:

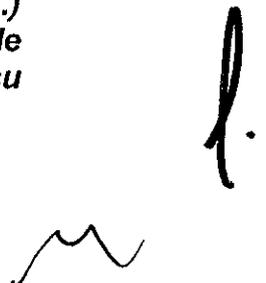
“...VISTO lo manifestado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, cuyo séptimo punto del orden del día, correspondió a la discusión y, en su caso, aprobación del “Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se resuelve la queja interpuesta por Javier M.R. y otros vecinos de la Delegación Milpa Alta en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, tramitada en el expediente IEDF-QCG/025/2006”, que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

“PRIMERO. No ha lugar a sancionar a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, al no haber quedado acreditada alguna responsabilidad administrativa, derivada de los hechos que le imputó la parte quejosa, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los promoventes y a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, por conducto de su representante propietario ante este órgano superior de dirección, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, publíquese esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Del citado punto del orden del día, el referido órgano superior de dirección, determinó (...) devolver a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución en comento, para perfeccionar su



sustanciación y, en su momento, poner a consideración de dicho órgano colegiado un nuevo proyecto de resolución, tomando en cuenta los planteamientos manifestados sobre el particular en dicha sesión; por lo que CON FUNDAMENTO en los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), f), i), k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior de este Instituto,

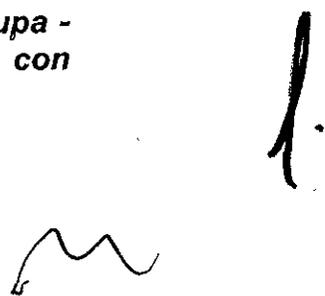
SE ACUERDA:

PRIMERO. Intégrense al expediente en que se actúa, los originales del dictamen emitido por el suscrito el veintidós de agosto del dos mil seis, así como el proyecto de resolución del Consejo General anteriormente aludido, y la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, así como del acta de dicha sesión que en su momento apruebe el órgano superior de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. En cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General de este Instituto durante la sesión ordinaria efectuada el veinticinco de agosto de dos mil seis (...), practíquense como diligencias de investigación para mejor proveer las siguientes:

A. Atento a que en el escrito de queja, varios de los nombres de los promoventes aparecen incompletos o de manera irregular como en el caso de "Javier M.R." donde las letras "M.R." pueden corresponder a iniciales de nombres, apellidos o cualquier otra circunstancia sobre las que esta autoridad no tiene ninguna certeza respecto al actor en el procedimiento, violentando con ello una de las garantías mínimas del debido proceso, requiérase a los promoventes por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente en que se les notifique personalmente el presente acuerdo, precisen los nombres completos de quienes promueven la queja, acompañando a dicha precisión la firma de cada uno de ellos con objeto de no perder la correspondencia entre el nombre y ésta.

B. Asimismo, que acrediten la calidad con que se ostentaron para promover la queja que nos ocupa - como vecinos de la delegación Milpa Alta-, con



documentos oficiales, como por ejemplo, la credencial para votar con fotografía o comprobantes de domicilio, como recibos de luz, teléfono, agua, predial, preferentemente a su nombre, los cuales les serán devueltos una vez que obre en el expediente, copia certificada que sea cotejada con el original.

TERCERO. *Una vez cumplimentados los requerimientos ordenados en el punto de acuerdo que antecede, procédase a elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva lo conducente, respecto al expediente de queja en que se actúa.*

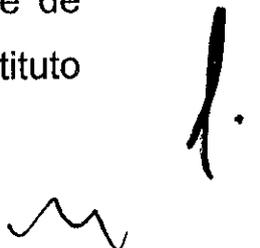
CUARTO. *Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los promoventes, por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, y publíquese en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.*

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas del cinco de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el ocho de septiembre del mismo año, a las veinte horas.

Asimismo, el acuerdo fue notificado de manera personal a la parte quejosa, el siete de septiembre del año próximo pasado.

15. Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil seis en la Oficialía de Partes de este Instituto



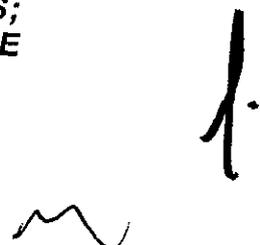
Electoral, el ciudadano Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de representante de los ciudadanos quejosos, desahogó el requerimiento ordenado en autos, manifestando en lo conducente lo siguiente:

“...HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ, CON LA PERSONALIDAD QUE USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, DOCTOR EN CIENCIAS DE LA FILOSOFÍA, ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ ME TIENE LEGALMENTE RECONOCIDA, EN ESTE ASUNTO MENCIONADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO ANTE USTED ATENTAMENTE EXPONGO:

1. EL DIA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2006 (SEGÚN SELLO DE PRESENTACIÓN) EN ESE INSTITUTO A SU CARGO SE PRESENTÓ UN ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2006, FIRMADO POR VARIOS VECINOS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL; A QUIENES USTED; C. CONSEJERO PRESIDENTE LES RECONOCIÓ SIN OBJECIONES DE NINGUNA NATURALEZA LA PERSONALIDAD NECESARIA PARA ACTUAR EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

2. LOS CC. VECINOS DE MILPA ALTA SE MANIFESTARON INCONFORMES CON LA DESIGNACIÓN DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL; POR EL HECHO DE QUE DICHO INDIVIDUO (AMIGO Y PROTEGIDO DE GREGORIO GALVÁN RIVERA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA) POR HABER TRABAJADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL DÍA ÚLTIMO DE FEBRERO DEL AÑO 2006, TENÍA Y TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA DESEMPEÑARSE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 INCISO b) DEL C.E.D.F.

3. LOS VECINOS DE MILPA ALTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL DESIGNARON COMO SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS; ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE





DOMINIO; SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA A LA C ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ.- -ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2587 DEL CÓDIGO CIVIL SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA NOS FACULTARON PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN CONFIRIÉNDONOS CLÁUSULAS ESPECIALES PARA LOS CASOS SIGUIENTES: DESISTIRNOS; TRANSIGIR; COMPROMETER EN ARBITROS; ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; HACER CESIÓN DE BIENES; RECUSAR; RECIBIR PAGOS; PARA LOS DEMÁS CASOS QUE DETERMINA LA LEY Y PARA LOS QUE NO PROHIBA.

LOS APODERADOS QUEDAMOS FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

LA PERSONALIDAD DE LA C. ANALILIA ROSAS FRÍAS Y LA DEL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LALLATA DOMÍNGUEZ, POR USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE ASÍ COMO EL CONSEJO GENERAL NOS FUE LEGALMENTE RECONOCIDA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2560 DEL CÓDIGO CIVIL LOS MANDATARIOS O APODERADOS TENEMOS FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LOS MANDANTES O A NOMBRE PROPIO.

ES EL CASO QUE SIEMPRE HEMOS ACTUADO LA C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y EL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ A NOMBRE DE NUESTROS REPRESENTADOS Y SIMULTÁNEAMENTE A NOMBRE PROPIO PORQUE ASÍ LO PERMITE LA LEY.

TODA VEZ QUE EL C.E.D.F. Y EN PARTICULAR LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 6° CONTIENE DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO QUE PUEDEN AFECTAR DE NO RESPETARSE A TODOS LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL; CUALQUIER CIUDADANO EN EJERCICIO DEL DERECHO CONOCIDO COMO ACCIÓN PÚBLICA PUEDE FORMULAR QUEJAS O DENUNCIAS, COMO EN EL PRESENTE CASO; LO EXPRESADO LO CONFIRMA EL ARTÍCULO 370 PÁRRAFO SEGUNDO QUE DICE:



“ASIMISMO, CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN POLÍTICA PODRÁ PRESENTAR QUEJA ANTE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, O ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO...”

4. ES INEXPLICABLE QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. GREGORIO GALVÁN RIVERA SE DESEMPEÑE COMO DIRECTOR JURÍDICO DE ESE I.E.D.F.

ES INEXPLICABLE POR QUE TRAICIONANDO LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE LE FUE ENCOMENDADA SE HA DEDICADO SISTEMÁTICAMENTE A DEFENDER A SU AMIGO DE MUCHOS AÑOS Y VIOLADOR DE LA LEY ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, MEDIANTE SUCESIVAS, BURDAS Y PRIMITIVAS CHICANAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LOS CUALES EN LA PARTE FINAL SE PUEDEN LEER SUS INICIALES.

LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS PÚBLICOS OBRAN EN PODER DEL SUSCRITO DEBIDAMENTE CERTIFICADOS Y EN SU CASO LOS OFRECERÉ COMO PRUEBAS DE LO QUE ESTÁ EXPRESADO.

EL COLMO- - - ESTE INDIVIDUO GREGORIO GALVÁN RIVERA ASOCIADO CON OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ NUEVAMENTE, CHICANERAMENTE PARA DEFENDER AL VIOLADOR DE LA LEY, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO HAN PRETENDIDO MEDIANTE UN ESCRITO QUE ME FUE NOTIFICADO EXTEMPORÁNEAMENTE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DESCONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA Y LA DEL SUSCRITO, DESPUÉS DE DIEZ DÍAS TRES MESES DE ACTUACIONES Y SIN EXPRESAR MOTIVOS NI FUNDAMENTOS LEGALES PARA ELLO, VIOLANDO GARANTÍAS CONSAGRADAS POR EL (sic) Y OTROS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN.

5. POR ECONOMÍA PROCESAL Y PARA NO DAR MARGEN A MAS CHICANAS IMPUTABLES A GREGORIO GALVÁN RIVERA Y A OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL; EN MATERIA PENAL; EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTRAS; HAGO VALER LO SIGUIENTE.



A).-BASTA CON QUE UN CIUDADANO, UN SOLO CIUDADANO, PRESENTE DENUNCIA RESPECTO DE UN HECHO QUE HAYA VIOLADO DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO, PARA QUE EL ASUNTO SE RESUELVAN CONFORME A DERECHO POR LAS AUTORIDADES QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE RESOLVERLO COMO EL CASO DE ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN TENIENDO IMPEDIMENTO LEGAL Y CONTANDO CON EL ENCUBRIMIENTO DE GREGORIO GALVÁN RIVERA LOGRÓ QUE ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LO REGISTRARA ILÍCITAMENTE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA POR EL PRI.

B).- POR ECONOMÍA PROCESAL Y PARA NO SATISFACER LOS CAPRICHOS Y CHICANAS DE GREGORIO GALVÁN RIVERA SE LE DEBE TENER AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ COMO EL CIUDADANO QUE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS LE SOLICITA A ESE I.E.D.F. EN PARTICULAR A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE Y AL CONSEJO GENERAL RESUELVAN CONFORME A DERECHO ESTE PENOSO Y LAMENTABLE ASUNTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, QUE CONTANDO CON LA COMPLICIDAD DE GREGORIO GALVÁN RIVERA LOGRÓ ENGAÑAR A ESE HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ES APLICABLE COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LOS CÓDIGOS CIVILES COMÚN Y FEDERAL.

C).- OFRECÍ COMO PRUEBA QUE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE DE ESE I.E.D.F. (ESPERO QUE NO SE LO HAYAN ROBADO O SUSTRÁIDO) UN EXPEDIENTE CON OCHO FOJAS QUE CONTIENE EL INFORME QUE RINDE EL T.E.P.J.F. RESPECTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, CON EL CUAL DEMOSTRÉ QUE DEJÓ DE LABORAR EN EL T.E.P.J.D.F. (sic) EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2006. VUELVO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO COPIA DEL MENCIONADO EXPEDIENTE POR SI SE PERDIÓ Y YA NO ESTA EN EL EXPEDIENTE DE ESE I.E.D.F.

D).- LA CUESTIÓN ES:



a).- ESTADO DE DERECHO O LA SIMULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

b).- ESE IEDF O ES UN ÓRGANO IMPARCIAL QUE APLICA LA LEY CUANDO CONOCE LOS HECHOS O ES UN ÓRGANO QUE ENCUBRE A LOS VIOLADORES DE LA LEY.

c).- HONRADEZ O CORRUPCIÓN.

d).- PARCIALIDAD O IMPARCIALIDAD.

e).- CULTURA O SALVAJISMO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO AL H. CONSEJO GENERAL ATENTAMENTE LES PIDO:

PRIMERO.- RESOLVER CONFORME A DERECHO EL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO.- PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO SUGIERO EVITAR LA INTERVENCIÓN MANIPULADORA DE LOS CC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ Y GREGORIO GALVÁN RIVERA.

TERCERO.- LA CUESTIÓN ES DE ELEMENTAL SIMPLEZA CON BASE EN EL INFORME QUE COMO ANEXO TRES ESTOY ANEXANDO AL PRESENTE OCURSO, RAZÓN POR LA CUAL NO ENTIENDO PORQUE SE HA NECESITADO TRES MESES Y MEDIO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO Y NUEVAMENTE PIDO SE RESUELVA CONFORME A DERECHO.

CUARTO.- SOLICITO SE TENGA EN CUENTA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES Y PARA NO HACER DEMASIADO EXTENSO EN (sic) PRESENTE OCURSO LO HE EXPRESADO EN LOS ANEXOS SIGUIENTES.

ANEXO 1.- ESCRITO DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 2006, DIRIGIDO AL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEDF CON SELLO DE PRESENTACIÓN 5 DE JUNIO DE 2006 QUE CONSTA DE 11 FOJAS TAMAÑO OFICIO.

ANEXO 2.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ POR EL C. NOTIFICADOR JORGE A.



MOLINA LÓPEZ; QUIERO HACER NOTAR QUE JUNTO CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AGREGO COPIA DE LA MISMA CÉDULA EN LA CUAL AL REVERSO COMPARECÍ Y ME FUE RECIBIDA POR EL NOTIFICADOR HABILITADO JORGE ANTONIO MOLINA LÓPEZ, EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN; TAMBIÉN AGREGO EL ACUERDO QUE SE ME NOTIFICÓ FIRMADO Y CERTIFICADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEDF LICENCIADO OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ. ESTE ANEXO CONSTA DE 5 FOJAS.

ANEXO 3.- UN EXPEDIENTE CON OCHO FOJAS QUE CONTIENE EL INFORME QUE RINDE EL TEPJF RESPECTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, CON EL CUAL DEMOSTRÉ QUE DEJÓ DE LABORAR EN EL TEPJDF (sic) EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2006.

QUINTO.- SOLICITO QUE EL PRESENTE OCURSO ME LO RECIBA USTED C. PRESIDENTE CONSEJERO YA QUE POR NINGÚN CONCEPTO SON CONFIABLES OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ Y GREGORIO GALVÁN RIVERA..."

16. El once de enero de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

"...VISTO el escrito de fecha once de septiembre de dos mil seis, recibido en este Instituto Electoral, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del doce de septiembre del mismo año, firmado por el C. Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de representante de los ciudadanos quejosos, constante de cuatro fojas útiles, así como sus anexos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

CON FUNDAMENTO en los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), f), i), k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de mérito y sus anexos, en consecuencia, agréguese dichos

documentos al presente expediente de queja, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. *Ténganse por desahogados en tiempo, no así en forma, los requerimientos ordenados en el punto segundo, apartados A y B del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, el cuatro de septiembre del presente año en el expediente al rubro indicado, consistentes en que los promoventes de la queja materia del presente asunto, precisaran sus nombres completos; que acompañaran a dicha manifestación, la firma de cada uno de ellos, así como los documentos oficiales, con que acreditaran su calidad de vecinos de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, toda vez que como se colige del contenido del libelo de cuenta suscrito por el C. Héctor Ramón de la Lata Domínguez, en su carácter de representante común de los quejosos, no se advierte que dicho escrito se encuentre formulado con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos en cuestión, ya que si bien, se expresan una serie de consideraciones, ninguna de ellas tiene por objeto desahogar en sus términos lo solicitado por la autoridad administrativa, ni los requerimientos de que se trata.*

TERCERO. *Procédase a formular el dictamen que corresponda.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.*

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.

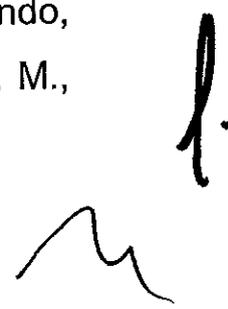


17. En cumplimiento del punto TERCERO del acuerdo citado en el resultando que antecede, el veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen respectivo, con la finalidad de someterlo a la consideración de este Consejo General para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio.

En este orden de ideas, con base en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver lo que conforme a Derecho corresponda en el presente asunto, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

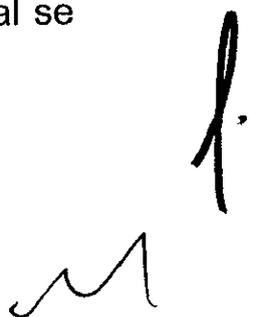
I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M.,



Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, así como por tres personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", a través de la cual invocan una probable responsabilidad administrativa por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al haber postulado como candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta al C. Alejandro Olvera Acevedo, quien, a decir de los quejosos, está impedido para tal efecto, pues no satisface el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se





invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para



dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Así pues, de un detenido análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, por lo que hace a las personas identificadas como “Javier M. R.”, “José Patricio” y “Luis Juan B.”, la presente queja debe sobreseerse, en razón de que dichos promoventes omitieron precisar su identidad, pues no asentaron su nombre completo en los escritos que motivaron la integración del presente expediente.

Esta omisión sustancial, a juicio de esta autoridad, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 260, fracción III, en relación con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada de manera analógica al presente asunto, mismos que prescriben:

**“Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:
(...)”**

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento

(...)”



“Artículo 259. los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o ...”

Lo anterior es así, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;



d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia de la vía.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede consistir desde la emisión de una decisión en la que dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.





Ahora bien, de una interpretación funcional y armónica del artículo 370, párrafos primero y segundo, en relación con el 257, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, se infiere que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite a una queja formulada por esta vía, es menester que, entre otras cuestiones, el escrito inicial mediante el cual se haga la solicitud de investigación correspondiente, contenga el nombre y firma de quien la promueva.

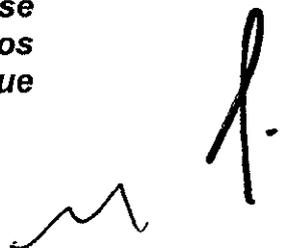
En efecto, la plena identidad del promovente constituye un elemento total para dilucidar la procedencia de toda queja instaurada a instancia de parte, ya que constituye el medio por el cual es factible establecer la legitimación del gobernado para acudir ante la autoridad electoral administrativa, para solicitar el ejercicio o la protección de un derecho subjetivo del cual se dice titular.

Lo anterior es así, ya que la determinación de la titularidad del derecho que se pretende ejercitar por esta vía, se encuentra en función con la extensión de la esfera jurídica del promovente; de ahí que cuando se omite asentar este dato en el escrito inicial de queja, tal situación constituye un obstáculo infranqueable para establecer si el promovente le asiste el derecho para acudir ante esta autoridad por medio del escrito de queja.

Dada su importancia para la validez del escrito inicial de queja y para la propia trascendencia del procedimiento, esta omisión tiene generalmente el carácter de insubsanable, en virtud de que no es dable solicitar al promovente que corrija una omisión de tal relevancia, por cuanto a que dicha carga procesal carecería de un destinatario preciso, como producto de su falta de identidad.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que



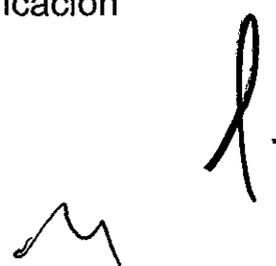
cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.-Lucio Frías García.-10 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001."

Pasando al caso de que nos ocupa, de una lectura de los escritos de cinco y veintiséis de junio del año próximo pasado, se observa que las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." omitieron asentar su nombre completo, razón por la cual esta autoridad carece de certeza respecto de la identidad de dichos gobernados y, por lo mismo, sobre su legitimación para incoar el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, mediante proveído de cuatro de septiembre del año próximo pasado, esta autoridad requirió a los promoventes para que subsanaran la omisión en que habían incurrido al momento de plantear su queja, a través del señalamiento de sus nombres completos; determinación que les fue notificada personalmente el siete de septiembre de dos mil seis, lo cual consta en la cédula de notificación que obra agregada a autos.



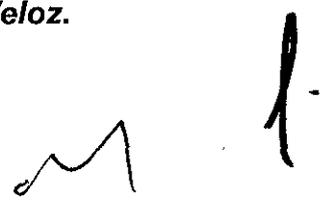
Es oportuno referir que dicha determinación estuvo sustentada en la aplicación del principio *in dubio pro cive*, mismo que permite realizar la interpretación más favorable para la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral local:

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz.



Secretaría de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF003 .1EL3/99) J.03/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Sin embargo, a pesar de esta nueva oportunidad, las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." se abstuvieron de desahogar en forma dicho requerimiento, puesto que mediante escrito presentado el doce de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en representación de la parte quejosa, se constriñó a realizar diversas manifestaciones ajenas al objeto de ese gravamen procesal, con lo cual quedó incólume la omisión detectada por esta autoridad, por cuanto hace a los individuos arriba precisados.

Por cuanto se ha dicho, es inconcuso que la queja formulada por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." adolece de un requisito esencial para darle trámite a su solicitud de investigación, derivada de la falta de identidad de sus promoventes, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado de manera análoga al presente asunto.

Así las cosas, tomando en consideración que mediante proveído de seis de julio de dos mil seis, la solicitud en examen fue admitida a trámite, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito



Federal, a través de su acuerdo dictado el veinte de junio de ese mismo año; lo conducente es proveer su sobreseimiento únicamente por lo que hace a las personas arriba apuntadas, en términos del numeral 260, fracción III, del Código Electoral local, toda vez que la causal de improcedencia previamente analizada, sobrevino en un momento posterior al acuerdo de admisión.

Ahora bien, por lo que toca a la queja formulada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, se observa que los promoventes sí precisaron sus nombres, con lo cual es dable estimar que cuentan con la legitimación en la causa para acudir a esta vía.

Lo anterior es así, ya que el artículo 370, párrafo segundo del Código Electoral local, faculta a cualquier persona para iniciar un procedimiento de queja, lo que significa que el promovente sólo está obligado a acreditar un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del estado de



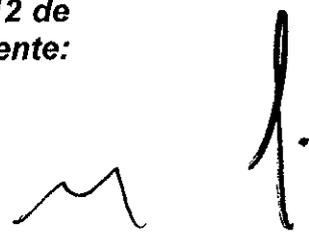
derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendentes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurra los destinatarios de las normas.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro “tenga conocimiento” de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.*”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 114/98. Juan Saldaña Zamora. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:



Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

No. Registro: 196,047. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: XXII.2o.4 A. Página: 693.”

De esta manera, aunque los citados promoventes no acreditaron dentro del procedimiento su calidad de vecinos de la demarcación territorial en Milpa Alta, tal circunstancia no demerita la procedencia de su pretensión deducida por esta vía, esto es, que se investigue y, en su momento, sancione a la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad”, con motivo de la presuntas infracciones al Código Electoral local en que hubiere incurrido, por la postulación indebida del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como su candidato a Jefe Delegacional por dicha demarcación.

Lo anterior es así, ya que de una lectura en conjunto de los artículos 25, inciso a), 60, fracción XI, 367, inciso g) y 370 del Código Electoral local, se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.





De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

En estas condiciones, aunque parte de los alegatos expuestos por los promoventes están enderezados a demostrar la afectación que sufrirían ante la expectativa de que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo fuera electo Jefe Delegacional en Milpa Alta, este hecho sólo abonaría a demostrar que los suscriptores de la queja cuentan con un interés diverso al exigido por el artículo 370 del Código Electoral local, lo cual sería irrelevante para determinar sobre la procedencia de su queja.

En mérito de lo antes precisado, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento que afecte la queja formulada ante esta autoridad administrativa, por parte de los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis



Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, debe avocarse a su estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los escritos que motivaron el inicio de este expediente, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por los quejosos, con independencia de que éstos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente el curso que dé inicio al procedimiento, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta atención de los procedimientos en materia de aplicación de sanciones por parte de esta autoridad electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se



haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado a los escritos iniciales, se advierte que los quejosos aducen que la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” (de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte) ilícitamente designó al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como su candidato para Jefe Delegacional en Milpa Alta, toda vez que dicho ciudadano tenía un impedimento legal para ser postulado.

Al respecto, los quejosos señalan que el referido ciudadano desplegó publicidad en forma de propaganda electoral, en la que afirmó haber desempeñado diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual quedaba acreditado que no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el que no hubiera ocupado un cargo de dirección o en el servicio profesional electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se hubiera separado de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Del mismo modo, los promoventes señalan que no obstante la evidencia antes referida, la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte) presentó ante esta autoridad administrativa, la documentación con que supuestamente el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo fue designado como candidato de esa alianza electoral, a fin de obtener su registro atinente.

Sobre este particular, los denunciantes consideran que esa postulación constituye un acto arbitrario y fuera de la ley; irregularidad que es atribuible directamente a la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas, en su calidad de Presidenta del Consejo Mixto de Elecciones de la entonces coalición denunciada.



Estas conductas, a juicio de los quejosos, constituyen una trasgresión a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que el Partido denunciado postuló a un ciudadano en contravención al procedimiento para elegir candidatos a puestos de elección popular, sin que sus decisiones estuvieran debidamente fundadas ni motivadas, dejando de conducirse por los cauces legales.

Finalmente, los quejosos piden que esta autoridad electoral administrativa dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común y revoque el registro otorgado a favor del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición denunciada.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte) incurrió en responsabilidad administrativa por haber postulado a un ciudadano para un puesto de elección popular, a sabiendas que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por constituir dicha conducta una trasgresión a sus estatutos y a la obligación impuesta por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y su normatividad interna.



Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte), para posteriormente establecer, en caso que se compruebe este primer aspecto, las supuestas anomalías en el procedimiento seguido por dicha alianza electoral para la postulación del referido ciudadano como su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, para establecer su grado de responsabilidad en esos eventos.

Para tal efecto, en el análisis respectivo, se tomará en cuenta el material probatorio exhibido en autos, a fin de establecer si se acreditan tales supuestos.

Es oportuno mencionar que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte) y el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no comparecieron al presente procedimiento de queja, a pesar de ser debidamente emplazados, tal y como se comprueba con las cédulas de notificación personal practicadas los días ocho de junio y once de julio del año próximo pasado, razón por la cual se abstuvieron de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimaran





conducentes para desvirtuar la irregularidad imputada a esa alianza.

IV. De un meticoloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que no asiste la razón a los quejosos, toda vez que no existe elemento alguno que acredite la irregularidad denunciada, por lo que resulta infundada su queja, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 122, párrafo sexto, inciso C, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un titular que será elegido en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que cada Delegación se integrará, entre otros, con un titular denominado *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; asimismo, para ser elegible para dicho encargo, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;



b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y

d) Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones de la IV a la X del artículo 53 del referido Estatuto.

Por su parte, el artículo 53, fracciones de la IV a la X del mencionado ordenamiento estatutario, establece los siguientes requisitos:

a) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

b) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

c) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la

funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

d) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

e) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

f) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

g) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley respectiva.

En este mismo tenor, el numeral 6 del Código Electoral del Distrito Federal, incluye dentro del catálogo de requisitos de





elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

De conformidad con lo antes precisado, es dable afirmar que para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, la legislación establece una serie de requisitos de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, lo cuales guardan características distintas entre sí.

En efecto, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, tienen como nota común que deben ser acreditados de manera fehaciente por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición

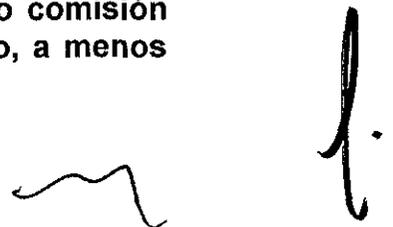
de los documentos atinentes al momento del registro de la candidatura, a fin que la autoridad electoral esté en posibilidad de corroborar su cumplimiento.

En cambio, el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, dada su naturaleza debe presumirse que se satisfacen en todos los casos, salvo que exista prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

De esta manera, cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito de carácter negativo, corresponde a quien lo afirme acreditar este extremo, a través de los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos



que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

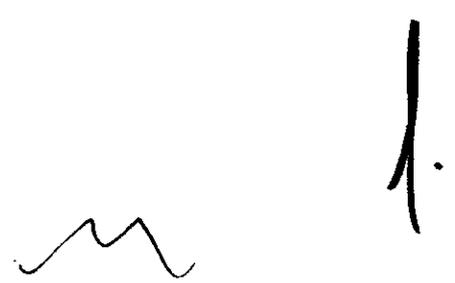
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.”

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.— El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene *un modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.”

Ahora bien, los quejosos aducen que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte).

De la lectura del numeral arriba referido, se observa que el requisito supuestamente incumplido por el precitado ciudadano, consiste en un hecho negativo, por cuanto a que exige que el candidato no se desempeñe como Magistrado Electoral, Consejero Electoral, o bien ocupe un cargo de dirección o en el servicio profesional electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal; asimismo, en dichos casos se exige que el ciudadano que haya desempeñado esas funciones, se hubiera separado de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral correspondiente.





Acorde con lo antes señalado, es indudable que la carga probatoria para acreditar la inelegibilidad del mencionado ciudadano con base en el incumplimiento a ese requisito, le corresponde a los ahora quejosos.

Para tal efecto, los denunciantes aportaron, en síntesis, los siguientes elementos a la secuela procedimental:

1. Un tríptico propagandístico por medio del cual se publicita la precandidatura del Alejandro Olvera Acevedo para Jefe Delegacional en Milpa Alta;

2. Copia cotejada del oficio TEPJF/CCS/UET/093/06, de veintitrés de junio de dos mil seis, signado por la Jefa de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, con base a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remite a la ciudadana Ana Lilia Rosas Frías, un paquete de copias certificadas relacionadas con información en torno a los cargos y fechas en que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo laboró en dicho Órgano Jurisdiccional;

3. Copia cotejada del oficio número TEPJF/DGRH/649/2006 de quince de junio de dos mil seis, signado por el Director General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que informa los cargos y períodos en que laboró el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, adscrito a la Secretaría General

de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios; y

4. Copia cotejada del oficio número TEPJF/UCGA/203/06 de quince de junio de dos mil seis, signado por el Titular de la Unidad de Control de Gestión Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se informa los cargos y períodos en que laboró el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, adscrito a en la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Es oportuno precisar que las constancias arriba precisadas, con excepción de la identificada con el numeral 1, tienen el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, los cuales tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía.

Por su parte, la constancia restante tiene el carácter de documental privada, en términos del numeral 266 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, por lo que su valor probatorio está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la



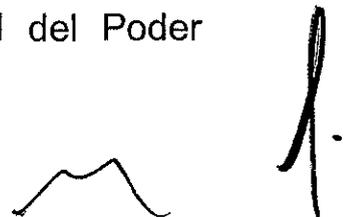
relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así pues, de un detenido análisis a las constancias de mérito, se arriba a la convicción que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo prestó sus servicios para la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el primero de junio de dos mil uno hasta el veintiocho de febrero de dos mil seis, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Del mismo modo, es dable sostener que el ciudadano en cuestión ocupó durante ese lapso de tiempo, los cargos de *Secretario Auxiliar* (del primero de junio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil tres), *Abogado Jurisdiccional* (del primero de marzo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), *Secretario de Tribunal* (del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) y *Asesor* (del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis).

No obstante lo anterior, de ninguna de las constancias antes referidas, se desprende que los cargos que ocupó el mencionado ciudadano, se encontraran catalogados como de dirección dentro de la normatividad de ese órgano electoral.

Así las cosas, con el objeto de dilucidar el carácter que tienen dichos puestos, se requirió mediante oficio al titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, a fin de que informara si los cargos ocupados por el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo dentro de ese Órgano Jurisdiccional, eran de dirección o eran catalogados como tales, así como las funciones y/o actividades desempeñadas en esos puestos. Dicha determinación quedó asentada en el proveído de seis de julio del año próximo pasado, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

De esta manera, por oficio número TEPJF-SA-773/2006 de trece de julio de dos mil seis, el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio contestación al requerimiento antes precisado, señalando que los cargos que ocupó el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como "*Secretario Auxiliar*", "*Abogado Jurisdiccional*", "*Secretario de Tribunal*" y "*Asesor*", dentro de la Secretaría General de Acuerdos del mismo Tribunal, tienen un equivalente a los niveles de mando medio del tabulador de sueldos vigente.

Del mismo modo, el funcionario de ese órgano jurisdiccional precisó que las funciones que desempeñó el ciudadano arriba precisado, con motivo de los puestos antes señalados, estaban calificadas esencialmente como Técnico-Jurídicas a nivel de staff o asesoría, por lo que no encuadraban dentro del perfil propio de un directivo.

El oficio en comento tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por un





funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, mismo que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, es dable concluir que aun y cuando los quejoso acreditaron que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo desempeñó diversos cargos dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esas actividades no están consideradas como de dirección en la normatividad interna de ese órgano jurisdiccional; de ahí que no se actualizan los extremos necesarios para sostener que ese ciudadano no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6°, inciso b) del Código Electoral local.

Sin perjuicio de lo antes asentado, conviene mencionar que de conformidad con las constancias que integran el expediente en resolución, se observa que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) se allegó de los elementos para sostener que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6°, inciso b) del Código Electoral local, previamente a su solicitud de registro de la candidatura en cuestión, presentada ante esta autoridad electoral administrativa.

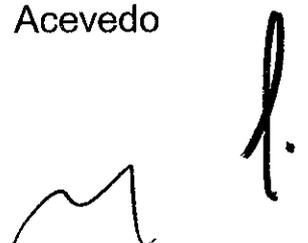
En efecto, corre agregado al expediente en resolución, el acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral,

identificado con la clave ACU-073-06, mediante el cual se otorgó registro de manera supletoria como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", para el proceso electoral ordinario del año próximo pasado, mismo que tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la lectura de dicha constancia, se observa que el cinco de mayo del año próximo pasado, se presentó ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, postulado a Jefe Delegacional en Milpa Alta, por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", de la cual el partido investigado formó parte.

Para sustentar esta petición, el representante propietario de la entonces coalición exhibió la documentación tendente a demostrar que el ciudadano propuesto cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley.

Tocante al requisito que nos ocupa, el solicitante exhibió el original del escrito de cinco de mayo de dos mil seis, en el que consta que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo



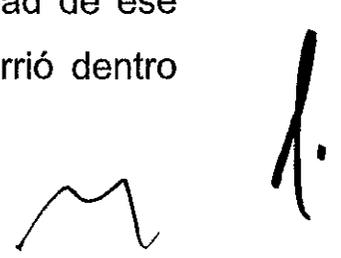
manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

En este mismo tenor, es conveniente señalar que al momento de realizarse la verificación de la solicitud de registro en comento, esta autoridad determinó a través de los elementos con que contaba en ese momento en el expediente que, en lo tocante al requisito de elegibilidad en análisis, el ciudadano postulado reunía esa exigencia legal.

Tal conclusión tuvo sustento en la propia manifestación del ciudadano postulado, de la que se coligió que tal persona no se desempeñaba en ese momento como Magistrado Electoral, Consejero Electoral o en otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal.

Así pues, tomando en cuenta que el cumplimiento de este requisito de elegibilidad tiene un carácter negativo, tal y como se razonó anteriormente en el cuerpo de este fallo, este Consejo General concluyó que se encontraba debidamente satisfecho, por cuanto a que no existía un elemento en contrario que debilitara la presunción *iuris tantum* que gozaba el ciudadano postulado.

Es oportuno referir que el análisis de la elegibilidad de ese candidato que realizó este Consejo General, ocurrió dentro





de la etapa de registro de candidaturas, momento en que la autoridad electoral administrativa está constreñida a vigilar que los ciudadanos postulados para un cargo de elección popular cumplan con los requisitos establecidos para su ejercicio.

Dicho criterio encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta obligatoria para esta autoridad electoral, en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que



son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80."

De este modo, las conclusiones a las que arribó esta autoridad electoral administrativa, son suficientes para generar una presunción en favor del partido investigado, en el sentido de que verificó que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para ser postulado como Jefe Delegación en Milpa Alta, puesto que, inclusive, le exigió que expidiera un documento donde expresamente señalara que no se desempeñaba en ese momento como Magistrado Electoral, Consejero Electoral o en otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal.

En este tenor, es dable sostener que el partido investigado (como parte de la entonces coalición total denominada



“Unidos por la Ciudad”), no cometió, dentro de su proceso interno de selección de candidatos, la irregularidad invocada por los quejosos.

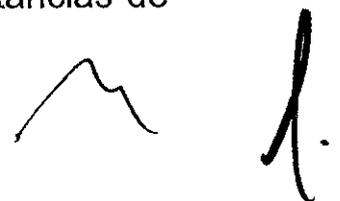
No obsta lo anterior, el hecho de que se hubiese comprobado durante el desarrollo de esta indagatoria, que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo ocupó un cargo dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el pasado veintiocho de febrero del año próximo pasado; circunstancia que, indudablemente, habría orillado al partido postulante a realizar indefectiblemente todas las actuaciones conducentes a confirmar o desvirtuar el posible incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 6, inciso b), del Código Electoral local, tal y como lo hizo esta autoridad durante la secuela procedimental.

Lo anterior es así, ya que no existe indicio alguno que permita establecer que los quejosos hubieran aportado durante el proceso de selección de candidatos del partido investigado, elemento alguno tendente a desvirtuar el contenido y alcances del escrito de cinco de mayo de dos mil seis, a través del cual el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

Al no contar con esos elementos que pudieran generar duda razonable sobre el aspecto que nos ocupa, se deduce que la actuación del partido investigado se ajustó, en términos generales, a derecho, por cuanto a que no le era dable que pusiera en tela de juicio la presunción que gozaba ese ciudadano respecto del cumplimiento del requisito en estudio, sin tener indicios que pudieran generar, en un momento dado, incertidumbre sobre este hecho.

Al respecto, es oportuno hacer notar que las constancias con que se acreditó este extremo, esto es, los oficios números TEPJF/CCS/UET/093/06, TEPJF/DGRH/649/2006 y TEPJF/UCGA/203/06, fueron emitidos entre el quince y el veintitrés de junio de dos mil seis, esto es, con posterioridad al procedimiento de postulación y de registro del mencionado candidato, con lo cual es dable afirmar que no son útiles para demostrar el conocimiento que habría tenido tal partido de esa circunstancia.

Del mismo modo, en cuanto al tríptico propagandístico por medio del cual se publicita la precandidatura del Alejandro Olvera Acevedo para Jefe Delegacional en Milpa Alta, debe decirse que del mismo tampoco se infiere que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) tuvo conocimiento desde su proceso de selección interna, de los indicios dirigidos a acreditar la inelegibilidad del ciudadano antes mencionado, toda vez que no existe en el expediente elemento alguno tendiente a demostrar las circunstancias de

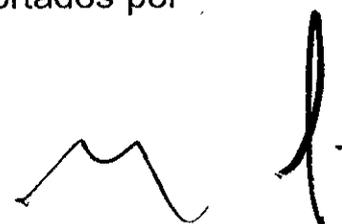


tiempo, modo y lugar en que se desplegaron supuestamente las actividades propagandísticas desplegadas por el citado precandidato, ni mucho menos que las mismas hubieran sido dirigidas a los simpatizantes o militantes del partido investigado.

Ahora bien, tampoco constituye obstáculo para llegar a la conclusión que no se acredita la irregularidad en estudio, el hecho que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no hubieran comparecido a la presente indagatoria, a pesar que fueron debidamente emplazados.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el proveído de seis de julio del año próximo pasado, esta autoridad emplazó a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, para que, en relación con la queja en resolución, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de prueba que estimaran necesarios y/o convenientes para desvirtuar las imputaciones hechas al Partido investigado; asimismo, se les apercibió que en caso de no comparecer, perderían ese derecho.

Cabe advertir que ante la incomparecencia de los emplazados, esta autoridad les hizo efectivo el apercibimiento de mérito, lo cual se tradujo en que la presente queja sea resuelta tomando en consideración los elementos que obraban en autos, esto es, únicamente con los aportados por





los quejosos y los que se allegó esta autoridad durante la presente indagatoria.

Atento a estas consideraciones, es inconcuso que la incomparecencia de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, no constituye una *confesión tácita*, ni mucho menos una *confesión expresa* respecto de los hechos denunciados, tal y como lo pretenden los quejosos.

En efecto, debe hacerse notar que la legislación electoral en el Distrito Federal no contempla dispositivo alguno que le atribuya a la falta de contestación de la queja o de comparecencia al procedimiento, los efectos de una confesión tácita respecto de las aseveraciones deducidas en el escrito inicial, contrario a lo que ocurre en aquellas materias que así lo prevén expresamente, ya sea por una cuestión de orden público o por el grado de desigualdad existente entre las partes sujetas a proceso.

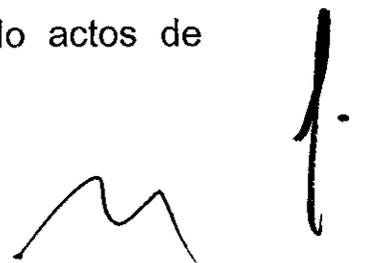
Así pues, tomando en consideración las bases en que se sustenta la teoría general de la prueba, es dable afirmar que la mayoría de las normatividades procesales, entre las que se encuentra la electoral, sólo reconocen efectos a la confesión espontánea, es decir, aquella que se hace de modo expreso al momento de formular o contestar la demanda, o bien, en cualquier otro acto del proceso; sin embargo, tal y como se advierte de esta definición, su actualización está sujeta a la ejecución de una conducta positiva por parte del absolvente

dentro del proceso, ya sea a través de una promoción o de su participación en alguna actuación.

Por lo tanto, como la conducta desplegada por los emplazados constituye una omisión, es indudable que tal circunstancia no cumple con los extremos exigidos para establecer la conformidad con las pretensiones deducidas por los quejosos.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) por los quejosos, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, debido a que postuló a un candidato al cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, que cumplió, entre otros, con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 6, inciso b) del Código local en la materia.

V. Ahora bien, en relación con las demás pretensiones de los quejosos que dedujeron a través de su escrito inicial, consistentes en que este órgano diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común; que dicte las medidas cautelares para impedir que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo continuara realizando actos de





campaña electoral para promover su candidatura a Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como que cancelara el registro previamente dado a la candidatura antes mencionada, esta autoridad estima que las mismas son improcedentes.

Lo anterior es así, en razón de que la procedencia de estas peticiones está íntimamente relacionada con el punto central de la queja, esto es, que se hubiera acreditado que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) hubiera postulado y registrado la candidatura de un ciudadano que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley; por ello, ante la inexistencia de una falta imputable a esa Coalición, es inconcuso que no existe motivo para que esta autoridad determine las acciones solicitadas por los quejosos.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que tal pronunciamiento no prejuzga sobre la responsabilidad de tipo penal que pudiera desprenderse por los hechos deducidos con motivo de esta indagatoria, por cuanto a que este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de competencia para conocer sobre dicha materia, razón por la cual deben dejarse a salvo los derechos de los impetrantes para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

De igual forma, es pertinente señalar que con motivo de la conclusión del proceso electoral que tuvo verificativo el año próximo pasado, también existe una imposibilidad material y

jurídica para satisfacer los petitorios de los quejosos por cuanto hace a las medidas cautelares y la cancelación del registro solicitados, toda vez que ya no existen los actos sobre los cuales debería recaer el pronunciamiento de esta autoridad, puesto que ya han concluido las campañas electorales desplegadas por los candidatos postulados a Jefe Delegacional en Milpa Alta, quedando sin materia los registros otorgados a los ciudadanos postulados por todas las fuerzas políticas contendientes.

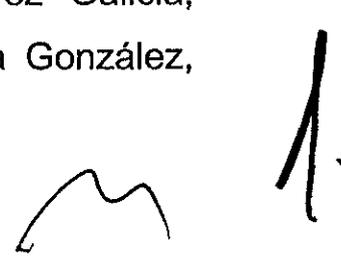
Por último, en relación con los demás petitorios expuestos por los quejosos en los escritos que dieron origen al presente expediente, debe decirse que los mismos ya fueron debidamente atendidos por esta autoridad electoral administrativa, mediante los proveídos dictados durante la tramitación del presente asunto, tal y como se desprende de las actuaciones relacionadas en el apartado de resultandos de esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** la queja promovida por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", con base en los razonamientos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADA** la queja formulada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González,





Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, en términos de lo razonado en los Considerandos III y IV de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo expuesto en los Considerandos III y IV de esta resolución.

CUARTO.- De igual manera, son improcedentes las peticiones formuladas por los promoventes, consistentes en que el Consejo General de este Instituto diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común; que dictara las medidas cautelares para impedir que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo continuara realizando actos de campaña electoral para promover su candidatura a Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como que cancelara el registro previamente dado a la candidatura antes mencionada, por las razones señaladas en el considerando V de este fallo.

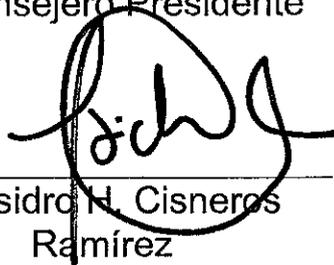
QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a los quejosos, por conducto de su representante común, y a la otrora coalición

total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

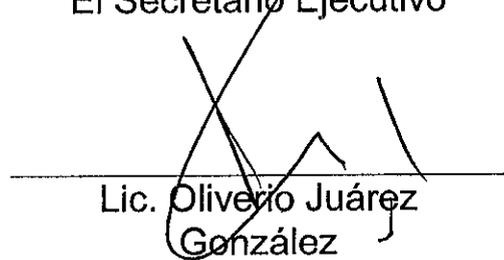
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez
González



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

PROMOVENTE: JAVIER M. R. Y OTROS
VECINOS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN
"UNIDOS POR LA CIUDAD".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina el procedimiento administrativo de queja promovido por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, así como por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", contra la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", aduciendo que dicha alianza postuló indebidamente al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, a pesar que éste no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código de la materia; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

RESULTANDO:

1. Mediante un escrito presentado el cinco de junio de dos mil seis en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, además de las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", expusieron, en lo conducente, lo siguiente:

“...SERVIDORES PÚBLICOS CON FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA ACTUAR EN EL CAMPO DEL DERECHO ELECTORAL HAYAN VIOLADO DOLOSAMENTE; - - VOLUTIVAMENTE O IRRESPONSABLEMENTE MEDIANTE ACTOS U OMISIONES DE LEYES DE CARÁCTER ELECTORAL.

- - VIOLACIONES AL DERECHO PÚBLICO QUE NOS CAUSAN PERJUICIOS A LOS HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. POR EL HECHO NOTORIO DE CONCEDERLE A UN INDIVIDUO QUE TIENE - - IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONALES (sic) DE MILPA ALTA, D.F. - COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO LA FACULTAD DE ACTUAR COMO CANDIDATO DEL PRI O LA COALICIÓN ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’ A JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F. - -

... EN ESTE ACTO LOS SUSCRITOS FORMULAMOS POR CONDUCTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

**EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLES LA SIGUIENTE:**

DENUNCIA EN SU CASO QUERRELLA.

HECHOS

**PRIMERO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
EN ESTE ACTO PARA TODOS SUS EFECTOS
LEGALES PRESENTES Y FUTUROS HACEMOS
NOTAR LO SIGUIENTE: QUE EL CÓDIGO
ELECTORAL PARA EL D.F. EN SU:**

CAPITULO II

**De los Requisitos de Elegibilidad e Impedimentos
para ser Candidatos a Cargos de Elección Popular.**

**Artículo 6o. Son requisitos para ocupar un cargo de
elección popular, además de los señalados por el
Estatuto de Gobierno, los siguientes: ...**

**b).- No desempeñarse como Magistrado Electoral,
Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección
o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en
los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal
o del Distrito Federal, salvo que se separe de su
cargo cinco años antes de la fecha del inicio del
proceso electoral de que se trate; y ...**

**QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU
ARTÍCULO 7° DICE: ...**

**SEGUNDO.- QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO, PERITO EN DERECHO EN FORMA
DIRECTA PERSONALÍSIMA HA DESPLEGADO
PUBLICIDAD A MANERA DE PROPAGANDA
POLÍTICA MEDIANTE LA CUAL FRÍVOLAMENTE. - -**

**DICE: ¿QUEN SOY? Alejandro Olvera Acevedo, nací
en la Delegación Milpa Alta el 14 de septiembre de
1974 y soy vecino del barrio de Santa Martha.
EXPERIENCIA PÚBLICA En el tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación ha ocupado los
cargos de: Secretario Auxiliar de Acuerdos,
Abogado Jurisdiccional de la Sala Superior,
Secretario de Tribunal Asesor.**

**EN ESTE ACTO OFRECEMOS COMO ANEXO
NÚMERO UNO AL PRESENTE ESCRITO DE
DENUNCIA; EL INSTRUMENTO TAMAÑO CARTA EN
EL QUE CONSTA LA TRASCIPCIÓN QUE HICIMOS**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

DE LA EXPERIENCIA PÚBLICA DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

TERCERO.- LESIONA NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS EN LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA, D.F. QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TRASGREDIENDO LA LEY TRANSCRITA EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DENUNCIA ESTE HACIENDO CAMPAÑA POLÍTICA COMO CANDIDATO DEL PRI A LA JEFATURA DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F. POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

I.- SE CORRE EL REMOTO RIESGO (NO DEJA DE SER RIESGO) DE QUE ESTE INDIVIDUO ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PUDIESE LLEGAR A DELEGADO Y NO ACEPTARÍAMOS POR NINGÚN CONCEPTO QUE UNA PERSONA SIN ESCRÚPULOS DE NINGUNA NATURALEZA QUE NO DEMUESTRA SER RESPETUOSO DE LA LEY NOS GOBIERNE.

II.- ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO ES UN CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, D.F. QUE HA SIDO DESIGNADO POR EL PRI ILÍCITAMENTE, PUNIBLEMENTE. - - ASÍ MISMO (sic) PODRIA SER UN DELEGADO ELECTO POR ERROR DEBIDO AL DOLO DE LOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS QUE LO DESIGNARON COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL ILÍCITAMENTE POSIBLEMENTE PUNIBLEMENTE. TENIENDO IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO"

III.- EL ATAQUE AL ESTADO DE DERECHO EN AGRAVIO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE OCURSO Y HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD'.

IV.- EL ATAQUE AL ESTADO DE DERECHO EN AGRAVIO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE OCURSO Y HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL ILÍCITO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

5 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

**CONSEJO MIXTO DE ELECCIONES DE LA
COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD'.**

V. TAMBIÉN EL C. MAGISTRADO RODOLFO TERRAZAS SALGADO PORQUE; HABIÉNDOSE HECHO SABER QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO UNO AL PRESENTE OCURSO SE NEGÓ INJUSTIFICADAMENTE INCONSTITUCIONALMENTE A DICTAR LOS ACUERDOS LEGALES CORRESPONDIENTES. - - A MAYOR ABUNDAMIENTO SABEMOS QUE SE LE PRESENTÓ POR LA VÍA LEGAL PARA QUE LO TUVIERA A LA VISTA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 EL ANEXO UNO AL PRESENTE OCURSO PARA QUE LO TUVIERA A LA VISTA EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PONENTE Y SE NEGÓ SIN CAUSA LEGAL FUNDADA Y MOTIVADA A LIBRAR UN OFICIO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LE FUE PEDIDO PARA COMPROBAR LO EXPESADO EN CUANTO AL IMPEDIMENTO LEGAL DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

VI.- LOS SUSCRITOS NO SOMOS PERITOS EN DERECHO Y SIN SERLO; SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER; EN ESTE ACTO HACEMOS VALER PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES, QUE: EL MENCIONADO MAGISTRADO PUDO HABER INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS SIGUIENTES: ..."

CUARTO.- NOS HEMOS ENTERADO QUE ANTE ESE HONORABLE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. EL PRI PRESENTO DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SUPUESTAMENTE, LEGALMENTE (sic) EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO FUE DESIGNADO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR EL MENCIONADO PARTIDO, LO CUAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL ES UN ACTO ARBITRARIO AL MARGEN DE LA LEY.

QUINTO.- LOS DATOS QUE HEMOS PROPORCIONADO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO LO SABEMOS PORQUE HEMOS TENIDO A LA VISTA EN DIVERSAS OCASIONES LAS COPIAS CERTIFICADAS O CON SELLO DE PRESENTACIÓN



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

6 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

**DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 QUE OBRA
EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F.**

**SEXTO.- LOS SUSCRITOS CONSIDERAMOS QUE
DEBIDO A LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO
PARA ELEGIR O DESIGNAR CANDIDATOS A
PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR COMO EL DEL
C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO SE VIOLAN EN
AGRAVIO DE TODA LA SOCIEDAD Y EN
PARTICULAR LA DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA
LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRAN EL ARTÍCULO
14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A
FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO.**

**ASÍ MISMO COMO NO EXHIBEN MOTIVOS NI
FUNDAMENTOS LEGALES PARA DESIGNAR COMO
CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL AL C.
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO SE HAN VIOLADO
EN AGRAVIO DE TODA LA SOCIEDAD EN
PARTICULAR DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA
LAS GARANTIAS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO
16 CONSTITUCIONAL.**

**ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES
CONSAGRADAS EN LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE
LA REPÚBLICA POR EL HECHO DE QUE: EN DICHA
FRACCIÓN I SE EXIGE QUE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS
PÚBLICO TIENE A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE
RESPETAR LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE LA LEY
PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS
ELECTORALES.**

**ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES
CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 35, F.II DE LA
CONSTITUCIÓN EN CUANTO A QUE EL C.
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO NO REUNE LAS
CALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY.**

**ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO LAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 116, F.IV, INCISO i)
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO A QUE: ES UNA
GARANTÍA QUE SE TIPIFIQUEN LOS DELITOS Y SE
DETERMINEN LAS FALTAS EN MATERIA
ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE
POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.**

**ASÍ MISMO SE HAN VIOLADO EN FORMA
SISTEMÁTICAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

7 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO A SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS Y EN PARTICULAR EN CUANTO A QUE SE HA HECHO CASO OMISO EN CUANTO A QUE LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCIÓN LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

ASÍ MISMO QUEREMOS HACER NOTAR QUE LAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS CONSTITUYEN DELITO TIPIFICADO Y CASTIGADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 364, F. II DEL C.P.F.

POR EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DE ESE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS POR NUESTRO PROPIO DERECHO CON EL CARÁCTER DE AGRAVIADOS Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA QUE TODO CIUDADANO PUEDEN EJERCITAR SIN EXCEPCIÓN TODOS LOS CIUDADANOS CUANDO SE VIOLAN DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE ORDEN PÚBLICO QUE AFECTAN NUESTROS DERECHOS HUMANOS; Y LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES SIGUIENTES:

DE LA COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS LOS ARTÍCULO 3 Y 33 QUE ORDENAN:

ARTÍCULO 3.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 33.- DERECHOS POLÍTICOS.

1.- TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

8 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

a) DE PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS;

b) DE VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES, Y

c) DE TENER ACCESO, EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD, A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS.

2.- LA LEY PUEDE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EXCLUSIVAMENTE POR RAZONES DE EDAD, NACIONALIDAD, RESIDENCIA, IDIOMA, INSTRUCCIÓN, CAPACIDAD CIVIL O MENTAL, O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN EL PROCESO PENAL.

SEGUNDO.- TENER POR DESIGNADOS COMO DOMICILIO DE LOS SUSCRITOS EL SEÑALADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS SUSCRITOS PARA EL EFECTO DE QUE SE HAN (sic) EN ESOS DOMICILIOS TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE NOS CORRESPONDAN O EN SU CASO SI USTED LO CONSIDERA CONVENIENTE EN EL DOMICILIO MENCIONADO QUE ES LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 10 DE LA AVENIDA SANTA ANA EN LA COLONIA CTM CULHUACAN, CON CODIGO POSTAL 04480 DE LA DELEGACIÓN DE COYOACÁN EN MÉXICO, D.F.

DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS LOS ARTÍCULOS 16 Y 25 QUE ORDENAN:

ARTÍCULO 16.- TODO SER HUMANO TIENE DERECHO, EN TODAS PARTES, AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 25.- TODOS LOS CIUDADANOS GOZARÁN SIN NINGUNA DE LAS DISTINCIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 2 Y SIN RESTRICCIONES INDEBIDAS, DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

9 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

a) PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS;

b) VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS, AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES;

c) TENER ACCESO, EN CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS.

TERCERO.- TENER A BIEN RECONOCERLES A LOS C.C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y HECTOR RAMON DE LA LLATA DOMÍNGUEZ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LOS SUCRITOS LES HEMOS CONFERIDO EN EL PRESENTE OCURSO.

CUARTO.- TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOLICITÁNDOLE A LA MENCIONADA INSTITUCIÓN; EL INFORME CORRESPONDIENTE RELACIONADO CON LA 'EXPERIENCIA PÚBLICA' DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO EXACTAMENTE EN LOS TÉRMINOS Y CON EL ORDEN QUE APARECEN EN EL ANEXO UNO DEL PRESENTE OCURSO PARA QUE ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL TENGA A BIEN INFORMAR TAMBIÉN DESDE CUANDO DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO SERVIDOR PÚBLICO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

QUINTO.- TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. SOLICITÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006, PARA QUE EN ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE PUEDAN COMPROBAR FEHACIEMENTE LO EXPRESADO POR LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO Y EN SU CASO SI LA LEY SE LOS PERMITE O SE LOS EXIGE DARLE VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O DEL FUERO COMÚN.

SEXTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL TENER A BIEN DICTARLE A TODOS Y CADA UNO DE LOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

10 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

PETITORIOS QUE HEMOS FORMULADO LOS ACUERDOS QUE LES CORRESPONDAN COMO LO EXIGEN LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FORMA SEPARADA, CONGRUENTE, ESPECÍFICA, MOTIVADA Y FUNDADA NOTIFICÁNDONOS DICHS ACUERDOS POR RESULTARNOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES QUE CON COPIA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE OCURSO VAMOS A INICIAR ANTE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL FUERO COMÚN. - - ASÍ MISMO POR SER NECESARIOS LOS MENCIONADOS ACUERDOS PARA PRESENTAR LAS CORRESPONDIENTES QUEJAS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS SIGUIENTES: 1.- CÁMARA DE SENADORES; 2.- CÁMARA DE DIPUTADOS; 3.- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; 4.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL D.F. Y EN SU CASO LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

SÉPTIMO.- TENER A BIEN ORDENAR SE EXPIDAN A NUESTRA COSTA SIETE COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESENTE OCURSO Y ACUERDOS QUE LE RECAIGAN; COPIAS NECESARIAS PARA INICIAR LA CORRESPONDIENTE QUEJA ANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE HEMOS MENCIONADO.

OCTAVO.- TENER A BIEN DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA QUE NO SE VIOLLEN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS SUCRITOS Y SE IMPIDA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO CONTINÚE HACIENDO UNA CAMPAÑA POLÍTICO ELECTORAL COMO CANDIDATO DEL PRI A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. EN ATENCIÓN A QUE EL MENCIONADO CIUDADANO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFEDELACIONAL (sic).

NOVENO.- PARA EL CASO DE QUE USTED C, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL NO LE DE RESPUESTA A LOS PETITORIOS EN TIEMPO OPORTUNO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS VIGENTES APLICABLES EN MATERIA PROCESAL EN FORMA UNIVERSAL SE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

TENDRÁN POR CIERTOS PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES LOS HECHOS NOTORIOS NARRADOS EN EL PRESENTE OCURSO Y EN ESPECIAL EL DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES QUE TIENE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. ...”

2. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó, en relación con el escrito precisado en el resultando anterior, lo siguiente:

“...VISTO: El escrito de fecha tres de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco del mismo año, a las veinte horas con cinco minutos, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y firmado por el C. Javier M.R. y otros, quienes se ostentan como vecinos de la delegación de Milpa Alta, D.F., mediante el cual interponen escrito contra:

[...] concederle a un individuo que tiene --- IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE Delegacionales (SIC) DE MILPA ALTA , D.F. --- COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO LA FACULTAD DE ACTUAR COMO CANDIDATO DEL PRI O LA OALCIÓN ‘UNIDOS POR LA CIUDAD’ A JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F.’, y su anexo, mismo que se relacionará en el oficio de remisión del expediente de mérito al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior y CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 251, 273 párrafo tercero; 279, 284; 285; 287 y 288 del Código Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

I. FÓRMESE EXPEDIENTE con los documentos mencionados en el proemio del presente Acuerdo.

II. REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-INNOMINADO-001/06.

III. SE TIENE a los C.C. Javier M.R. y otros, manifestando lo que en su escrito señalan, toda vez que comparecen por su propio derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

12 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

IV. Con copia simple del escrito de cuenta detallado en el proemio de este Acuerdo, NOTIFÍQUESE tanto al Representante Propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo general de este Instituto, en las oficinas de su representación con domicilio en Huizachez número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, como al C. Alejandro Olvera Acevedo en su carácter de candidato registrado por dicha Coalición para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, en el domicilio que aparece en el Certificado de Residencia que presentó con las constancias para obtener dicho registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual es el ubicado en Avenida Sinaloa número 6, Barrio Santa Martha, Milpa Alta, Distrito Federal, Código Postal 12000, para que en el término de las setenta y dos horas de publicación del Presente Acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, o bien lo hagan ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal al que se remitirán las constancias y documentos que obren en este expediente por ser la Instancia competente para resolver.

V. PUBLÍQUENSE en los estrados de este Instituto Electoral por un Plazo de SETENTA Y DOS HORAS contadas a partir del momento de su fijación, copias tanto del presente Acuerdo, como del escrito de demanda y sus anexos; lo anterior, con el fin de hacer del conocimiento público la interposición de este escrito.

VI. Una vez realizada la publicación a que se refiere el punto V que antecede, dése cuenta de la razón de dicho acto y del momento en que concluya el plazo mencionado, precisando si comparecieron terceros interesados.

VII. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del término señalado en el punto VI que antecede, HÁGASE LLEGAR al Tribunal Electoral del Distrito Federal el escrito original mediante el cuál se presenta el medio de impugnación; y la demás documentación que se haya acompañado al mismo, así como los documentos necesarios para la resolución del presente asunto, en términos de la fracción III del artículo 288 del Código de la materia, toda vez que de la lectura del escrito de mérito, se advierten impugnaciones a la elegibilidad del candidato de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Coalición 'Unidos por la Ciudad', en la Delegación Milpa Alta, en el D.F.

ASÍ lo acordó y firma el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil seis, siendo retirado el diez de junio del mismo año, a las veintidós horas con treinta minutos.

3. Por oficio número SECG-IEDF-INOMINADO/2955/06 de doce de junio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo del siete del mismo mes y año, remitió el expediente IEDF-INNOMINADO-001/06, al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

4. El veinte de junio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un acuerdo en el que, en lo conducente, determinó:

"...CONSIDERANDO:

(...)

VII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Pleno de este Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal;

VIII. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito federal conocerá de las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

14 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

infracciones que cometan las asociaciones políticas:

IX. Que el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente: (...)

X. Que a las veintidós horas con dieciocho minutos del doce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente identificado con la clave 'IEDF-INOMINADO-001/06' remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio número 'SECG-IEDF-INOMINADO/2955/06,' que se formó con motivo del escrito de tres de junio de dos mil seis, presentado el cinco de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto en cita, signado por el ciudadano Javier M.R. y otros, quienes por su propio derecho y en su carácter de vecinos de la Delegación Milpa Alta en el Distrito Federal manifiestan violaciones a sus derechos, debido al 'IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONALES (sic) DE MILPA ALTA, D.F. COMO LO ES EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...'

XI. Que en virtud de que del escrito precisado en el Considerando que antecede, se advierte:

a) Que dicho escrito se encuentra referenciado al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Se invoca como fundamentos los artículos 52, 55, 60, 71, 73, 74 Bis, 74 Ter y demás relativos aplicables al Código Electoral del Distrito Federal, referidos a las facultades de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) Los impugnantes denominan a su escrito 'DENUNCIA EN SU CASO QUERELLA' señalando hechos que a juicio de los promoventes constituyen violaciones a sus '...DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS EN LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA, D.F. (sic) QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TRANSGREDIENDO LA LEY TRANSCRITA EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DENUNCIA ESTE (sic) HACIENDO CAMPAÑA POLÍTICA COMO CANDIDATO DEL PRI A LA JEFATURA DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F...'



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

15 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

d) Que solicitan en sus puntos petitorios lo siguiente:

(...)

e) Por otra parte, este Tribunal Electoral conoció y resolvió del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-040/2006, promovido por Alejandra Campos Vargas, en su carácter de precandidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' a Jefe Delegacional en Milpa Alta, Distrito Federal, en contra de la invitación que emitió la Junta de Gobierno de la citada Coalición para postular candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario de dos mil seis, cuya copia certificada del expediente antes precisado solicitan los promoventes al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal en su punto petitorio quinto, en los siguientes términos: '...TENER A BIEN ORDENAR SE LIBRE OFICIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. SOLICITÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-040/2006 PARA QUE EN ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F. (sic) CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE PUEDAN COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LO EXPRESADO POR LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO Y EN SU CASO SI LA LEY SE LOS PERMITE O SE LOS EXIGE DARLE VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O DEL FUERO COMÚN.'

En consecuencia, lo procedente es remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal las constancias que integran el expediente identificado con la clave 'IEDF-INNOMINADO-001/06', formado con motivo del escrito de tres de junio de dos mil seis, presentado el inmediato día cinco en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, signado por el ciudadano Javier MR. y otros, recibido en este Órgano Jurisdiccional el doce de junio del año en curso, a fin de que se proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, integrado de conformidad con el artículo NOVENO Transitorio del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

16 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Decreto de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Remítanse al Instituto Electoral del Distrito Federal, las constancias que integran el expediente identificado con la clave 'IEDF-INNOMINADO-001/06', recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de junio del año en curso, para los efectos precisados en el Considerando XI.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo por estrados y por oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, anexando el original del expediente identificado 'IEDF-INNOMINADO-001/06'..."

5. Mediante oficio número Sgoa: 2602/2006 de veintidós de junio de dos mil seis, el Secretario General del Tribunal Electoral local remitió a este órgano administrativo electoral, las constancias originales que integran el expediente IEDF-INNOMINADO-001/06, así como copia certificada del acuerdo plenario previamente transcrito.

6. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de junio de dos mil seis, la C. Ana Lilia Rosas Frías realizó, en relación con el expediente en que se actúa, las siguientes manifestaciones:

"...8.- POR OTRA PARTE LA DENUNCIA FORMULADA POR LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. ANTE USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. ... NO SOLAMENTE SE PUBLICÓ EN ESTRADOS SINO QUE TAMBIÉN SE LES NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LAS PERSONAS SIGUIENTES:

A).- AL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, QUIEN SEÑALADO Y NOTIFICADO CON TODA CLARIDAD



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

17 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

**COMO UNA PERSONA CON IMPEDIMENTO LEGAL
PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
POR MILPA ALTA, D.F.**

**NO CONTESTÓ, GUARDÓ SILENCIO.- - RAZÓN POR
LA CUAL ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F.
DEBIÓ RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS
DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y
TERCERO DEL ARTÍCULO 288 Y PÁRRAFO
OCTAVO DEL ARTÍCULO 299 DEL C.E.D.F. ...**

**B).- AL C. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
COALICIÓN 'UNIDOS POR LA CIUDAD' ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. SE LE INFORMÓ
MEDIANTE NOTIFICACIÓN FORMAL QUE EL C.
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TENIA
IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A
JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F.**

**NO CONTESTÓ, GUARDÓ SILENCIO.- - RAZÓN POR
LA CUAL ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F.
DEBIÓ RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS
DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y
TERCERO DEL ARTÍCULO 288 Y PÁRRAFO
OCTAVO DEL ARTÍCULO 299 DEL C.E.D.F. ...**

**DOCTRINA
CONFESIÓN**

**LA CONFESIÓN ES UNA PRUEBA SUI GÉNERIS.
UNA PRUEBA LEGAL, QUE DA NACIMIENTO A UNA
PRECLUSIÓN PROCESAL EN CUANTO A QUE: AL
NO CONTESTAR SE DEBE TENER POR HECHA
UNA CONFESIÓN TACITA.- EQUIPARABLE A UNA
CONFESIÓN EXPRESA.**

**LA DOCTRINA TRANSCRITA ES UN PRINCIPIO
GENERAL DE DERECHO PROCESAL QUE DEBE
TOMARSE EN CUENTA ... A LA LUZ DE LO
DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL
ARTÍCULO 3° DEL C.E.D.F. QUE LO OBLIGA A
TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

(...)

10.- NO PRETENDO EN ESTE ACTO...

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

18 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

LOS VECINOS DE MILPA ALTA POR NINGÚN CONCEPTO ESTAREMOS SATISFECHOS SI USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.D.F. ..., NO ORDENA LO QUE RESULTE NECESARIO PARA QUE: CESE O CONCLUYA EN SU CASO EL ARBITRARIO REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN COMO YA SE DEMOSTRÓ CON BASE EN EL ANEXO NÚMERO DOS AL PRESENTE OCURSO EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 6º DEL C.E.D.F. Y SEGÚN NUESTRO LEAL Y SABER ENTENDER QUE TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F. - - RAZÓN POR LA CUAL SOLICITAMOS CON CARÁCTER DE - - URGENTE - - QUE SE HAGAN LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE ESTE INDIVIDUO NO SE SIGA BURLANDO DE LA SOCIEDAD MILPALTENSE Y DE NUESTRAS LEYES.

(...)

SEGUNDO.- TENER A BIEN PROCEDER CONFORME ESTRICTO DERECHO EN CUANTO AL MANDATO CONTENIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 6º DEL C.E.D.F. PARA EL EFECTO DE QUE: DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ANEXO DOS AL PRESENTE OCURSO, SE CANCELE EL REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO. POR - EL HECHO NOTORIO- - DE HABERLE DEMOSTRADO QUE EL MENCIONADO EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA SER CANDIDATO Y EN SU CASO JEFE DELEGACIONAL DE MILPA ALTA, D.F..."

7. Mediante proveído de seis de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó sobre la radicación y admisión de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias señaladas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden y, en consecuencia, se tienen por presentadas a las personas que se ostentan como vecinos de la Delegación Milpa Alta, formulando queja por hechos que consideran contravienen a la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

19 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

legislación electoral del Distrito Federal y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 10, de la avenida Santa Ana, de la colonia CTM-Culhuacán, código postal 04480, Delegación Coyoacán, y por autorizados para los mismos efectos a los CC. Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez.

SEGUNDO. Fórmese expediente con los documentos señalados en el punto que antecede; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/025/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se admite a trámite la queja formulada por las personas que se ostentan como vecinos de la Delegación Milpa Alta, mediante escritos de fechas tres y veinticuatro de junio del año en curso, en el sentido de que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, candidato de la coalición "Unidos por la Ciudad", para la elección de Jefe Delegacional para dicha demarcación territorial, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 6, inciso b) del Código de la materia.

Lo anterior, en virtud de que dicha queja reúne los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que podría configurarse la probable responsabilidad administrativa de la coalición "Unidos por la Ciudad", al haber registrado un candidato que, según dicho de los ciudadanos impugnantes, carece de los requisitos legales de elegibilidad.

CUARTO. Emplácese a la coalición presunta responsable "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia de las constancias señaladas en el numeral 'PRIMERO' del presente acuerdo, con sus respectivos anexos, para que en términos del artículo 370, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que se le notifique en forma personal el presente acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

20 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

relacionadas con los hechos señalados en los respectivos escritos de queja, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, candidatos y coaliciones; quedando apercibido que dichas pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento y, en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho, ya que ninguna prueba aportada fuera de dicho plazo será tomada en cuenta y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

QUINTO. No se provee de conformidad con lo solicitado por los promoventes, en el sentido de que se libre oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal, solicitándole copia certificada del expediente TEDF-JLDC-040/2006, toda vez que no señalan cuales son las constancias dentro de dicho expediente, con las que se puede corroborar los hechos denunciados.

SEXTO. Atento a las constancias que conforman el expediente y para mejor proveer gírese oficio, en términos de los artículos 2, 74 inciso k) y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de solicitar su apoyo y colaboración para que informe si los cargos que ha ocupado el ciudadano Olvera Acevedo Alejandro, dentro de dicho Órgano Jurisdiccional, han sido de dirección o pueden ser considerados de dirección, así como las funciones y/o actividades desempeñadas en tales cargos.

SÉPTIMO. Expídase a los promoventes siete copias certificadas del recurso de tres de junio de dos mil seis y una del diverso de veinticuatro de junio, que dieron lugar al inicio del presente procedimiento, así como del presente acuerdo atento a la solicitud contenida en los mismos. Asimismo, procédase a realizar el cotejo de los documentos que constituyen el anexo dos del escrito fechado el 24 de junio, signado por Ana Lilia Rosas Frías, para que le sean devueltos y obre en el expediente la copia cotejada.

OCTAVO. Atento a lo solicitado por los promoventes, en el sentido de 'TENER A BIEN DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA QUE NO SE VIOLEN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS SUSCRITOS Y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

21 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

SE IMPIDA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE QUE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO CONTINÚE HACIENDO UNA CAMPAÑA POLÍTICO-ELECTORAL COMO CANDIDATO DEL PRI A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA...'; no es de acordarse favorablemente en virtud que el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, que regula el presente procedimiento, no tutela la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, sin soslayar que los promoventes, en su escrito de tres de junio del año en curso, señalan textualmente que para el caso de que no se les dé '...RESPUESTA A LOS PETITORIOS EN TIEMPO OPORTUNO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS VIGENTES APLICABLES EN MATERIA PROCESAL EN FORMA UNIVERSAL SE TENDRÁN POR CIERTOS PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES LOS HECHOS NOTORIOS NARRADOS EN EL PRESENTE OCURSO Y EN ESPECIAL EL DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES QUE TIENE EL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO PARA SER CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA, D.F.'; y que en el escrito del pasado 24 de junio, la promovente Ana Lilia Rosas Frías, solicita que '...SE CANCELE EL REGISTRO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO...'

Al respecto, cabe señalar, que en términos de los artículos 239, fracciones I y III y 302, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, el sistema de medios de impugnación tiene entre otros objetivos, el de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, de tal forma que la única autoridad que puede revocar las determinaciones del máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, es el Tribunal Electoral del Distrito Federal; además de que la negativa ficta solo aplica si se encuentra prevista en la ley o si se deduce de su interpretación jurídica; lo anterior, en términos de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

'AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

22 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite —presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes— se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.'

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.- Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.- Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 76-77, Sala Superior, tesis



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

23 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

S3EL 153/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 250.*

NOVENO. *Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los promoventes por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, en el domicilio indicado para ello, así como a la coalición presunta responsable, y publíquese en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.*

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal....

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veintidós horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil seis, siendo retirado el nueve de julio del mismo año, a las veintidós horas con treinta minutos.

8. Mediante escrito presentado el mismo seis de julio de dos mil seis, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el C. Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de persona autorizada por los quejosos, realizó las siguientes manifestaciones:

***“...LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONFORME A DERECHO ESE I.E.D.F. TENGA LA OBLIGACIÓN DE HACERLE A LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. POR CONDUCTO DEL SUSCRITO; LE SUPLICO, SE ME HAGAN EN EL DOMICILIO MENCIONADO...”
(NUMERO 10 DE LA AVENIDA SANTA ANA EN LA COLONIA CTM-CULHUACAN, DELEGACIÓN COYOACAN MÉXICO D.F.) “... Y AUTORIZO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES A LA C. BLANCA ESTELA DOMÍNGUEZ BAUTISTA.***



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

24 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

(...)

6.- EN ESTE ACTO MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. POR CONDUCTO DEL SUSCRITO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° (EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO), 8° CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; LE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO. A NUESTRA COSTA... COPIA CERTIFICADA SIN EXCEPCIÓN ALGUNA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGARON AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DEL ILÍCITO REGISTRO ANTE ESE I.E.D.F. DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN TENÍA IMPEDIMENTO LEGAL.

SEGUNDO.- A NUESTRA COSTA... COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA O QUERELLA INTERPUESTA ANTE USTED POR LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. CON FECHA 5 DE JUNIO DEL 2006 Y CON EL QUE SE FORMÓ EL EXPEDIENTE IEDF-INNOMINADO-001/06 O SEA COPIA CERTIFICADA DESDE LA PRIMERA FOJA HASTA LA ÚLTIMA FOJA

ACLARACIÓN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DICE:

NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE TRATE DE LA INVESTIGACIÓN DE - VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES - O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

A MAYOR ABUNDAMIENTO TODOS LOS HABITANTES DE MILPA ALTA, D.F. QUE FIRMAMOS LA DENUNCIA O QUERELLA QUE SE PRESENTÓ EN ESE I.E.D.F. PARA QUE: USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, ..., TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPONSABILIDADES; REITERAMOS QUE NUESTRO INTERÉS JURÍDICO CONTINÚA VIGENTE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

25 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Y ESE INTERÉS JURÍDICO POR HABERLO HECHO VALER EN TIEMPO Y FORMA ANTE USTED NOS GENERA LEGITIMACIÓN ABSOLUTA Y TOTAL PARA SOLICITAR Y RECIBIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ EN ESE I.E.D.F. PARA REGISTRAR ILÍCITAMENTE AL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

(...)

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL I.E.D.F., DOCTOR EN CIENCIAS DE LA FILOSOFÍA ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ, RESPETUOSAMENTE LE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- TENER LA BONDAD DE ORDENAR SE EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE HEMOS SOLICITADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE OCURSO.

(...)

SEGUNDO.- COMO TODO EL CONTEXTO DEL PRESENTE OCURSO ESTÁ REDACTADO EN SENTIDO AFIRMATIVO EN RELACIÓN CON ACTOS U OMISIONES IMPUTABLES A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, ..., LE PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE NOS DIGA A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE ACUERDO LO SIGUIENTE:

A).- SI TIENE ALGUNA OBJECIÓN A CUALQUIERA DE LAS EXPRESIONES, NOS LA HAGA SABER DE MANERA MOTIVADA Y FUNDADA.

ACLARACIÓN EL SILENCIO EN MATERIA PROCESAL SURTE EFECTOS JURÍDICOS COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, YA SEA QUE SE PRODUZCA CONFESIÓN FICTA O CONFESIÓN TACITA.

SI USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF ..., NO OBJETA LEGALMENTE LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LOS SUSCRITOS DEBERÁ ENTENDERSE QUE LAS ACEPTA COMO ESTÁN EXPRESADAS.

B).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 288, F. I Y III DEL C.E.D.F.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

26 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

(...)

E).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA A USTED... Y A LOS C. CONSEJEROS ELECTORALES Y AL C. SECRETARIO EJECUTIVO VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 370 DEL C.E.D.F.

F).- EXISTE ALGUNA LEY QUE LE PERMITA A USTED... Y A LOS C. CONSEJEROS ELECTORALES Y AL C. SECRETARIO EJECUTIVO VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, F. II, 41, 99, 116, 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

G).- A CASO EL C.E.D.F. ESTA POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

TERCERO.- LE SOLICITO TENER A BIEN DICTARLE EL ACUERDO QUE LE CORRESPONDA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PETITORIOS QUE LE FORMULAN POR MI CONDUCTO LOS VECINOS DE MILPA ALTA, D.F. DE MANERA CONGRUENTE, SEPARADA, ESPECÍFICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS PETITORIOS QUE LE HEMOS FORMULADO.

**CUARTO.- TENER A BIEN EXPEDIR A NUESTRA COSTA COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE OCURSO Y ACUERDOS QUE LE RECAIGAN QUEDANDO AUTORIZADOS PARA RECIBIR SIN EXCEPCIÓN ALGUNA LAS COPIAS CERTIFICADAS A LA C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS, Y AL C. SERGIO ARANDA MELO CONJUNTA O SEPARADAMENTE.
..."**

9. El once de julio de dos mil seis, en cumplimiento al numeral CUARTO del acuerdo de seis del citado mes y año, se emplazó a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

10. Por proveído de quince de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, determinó en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

27 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

relación con el escrito referido en el Resultando 8, lo siguiente:

“...VISTO el escrito fechado el cinco del mes y año en curso, dirigido al “C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL D. F.”, signado por Héctor Ramón de la Llata Domínguez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis del presente mes y año, a través del cual realiza diversas manifestaciones y solicitudes, y CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 3, párrafo segundo, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, inciso q), 72, 74, incisos a), e), k), v), 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), 369 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En el escrito que se acuerda, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, autorizado para oír y recibir notificaciones, por los promoventes, quienes se denominan vecinos de Milpa Alta, alude y se queja respecto a los hechos ya planteados por dichos vecinos, motivo por el cual se tiene por recibido el escrito de mérito y se le reconoce el carácter de quejoso a Héctor Ramón de la Llata Domínguez; en consecuencia, agréguese dicho curso, al presente expediente de queja, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ha lugar a tener como representantes comunes de los quejosos a Ana Lilia Rosas Frías y Héctor Ramón de la Llata Domínguez, toda vez que ya obran en el expediente, sendos recursos, signados respectivamente por ellos, y en virtud de los cuales se les ha reconocido el carácter de quejosos, además de que quienes se denominan vecinos de Milpa Alta, en su escrito de tres de junio de dos mil seis, solicitan que se les reconozca a dichas personas, diversas facultades y atribuciones.

TERCERO. Téngase también como persona autorizada por los quejosos, para oír y recibir notificaciones, a la C. Blanca Estela Domínguez Bautista, toda vez que en el acuerdo de seis de julio



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

28 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

de dos mil seis, no se proveyó respecto a la solicitud de los quejosos, en el sentido de que se le tuviera también por autorizada para oír y recibir notificaciones; además de que en el escrito de cinco de julio de dos mil seis, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, solicita se tenga por autorizada para los mismos efectos, a dicha persona.

CUARTO. *Con relación a lo solicitado, en el sentido de que las notificaciones de carácter personal que se les tengan que hacer a los promoventes vecinos de Milpa Alta, se realicen por conducto del mismo Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en el domicilio ubicado en el número 10 de la avenida Santa Ana, en la colonia CTM-Culhuacán, Delegación Coyoacán, México, D.F.; al respecto, debe estarse a lo acordado en el punto PRIMERO del proveído de seis de julio de dos mil seis, toda vez que ya se tiene ese domicilio, como el señalado por los quejosos, para oír y recibir notificaciones.*

QUINTO. *No ha lugar a proveer respecto a lo solicitado, en el sentido de que se le expida copia certificada de todos los documentos que se agregaron al expediente que se integró con motivo del registro del C. Alejandro Olvera Acevedo ante este Instituto Electoral; lo anterior, toda vez que dicha documentación no forma parte del expediente en que se actúa, no obstante, mediante oficio IEDF/SE/UAJ/1470/06, de siete de julio de dos mil seis, dirigido a la Titular de la Unidad de Documentación, encargada de la Oficina de Información Pública de este Instituto Electoral, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este mismo Órgano Electoral, le remitió copia del escrito de cinco de julio de dos mil seis, signado por Héctor Ramón de la Llata Domínguez, para efecto de dar a dicha solicitud, el trámite correspondiente, en términos del artículo 39 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en base a lo señalado en los puntos 1) y 2) de la circular 104, de veintiuno de marzo de dos mil seis, signada por el suscrito Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.*

SEXTO. *Expídase a Héctor Ramón de la Llata Domínguez, conforme a su solicitud, copia certificada del presente expediente, incluso por conducto de las personas que autorizó para recibirlas, la C. Ana Lilia Rosas Frías y el C. Sergio Aranda Melo.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

29 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

SÉPTIMO. No ha lugar a acordar de conformidad respecto a lo solicitado, en el sentido de que se le respondan las diversas interrogantes que plantea, con relación a la existencia de leyes o jerarquía de normas, aun y cuando señala que su ocurso está redactado en sentido afirmativo y que respecto a las diversas imputaciones que realiza, el silencio en materia procesal surte efectos jurídicos, ya sea que se produzca confesión ficta o tácita; lo anterior, toda vez que la negativa ficta no aplica en materia electoral, salvo que se encontrara prevista en la ley de la materia, o que se dedujera de su interpretación jurídica, lo que en la especie no sucede; encontrando sustento lo anterior, en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

'AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite —presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes— se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

30 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.- Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.- Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 76-77, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 250.'

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las dieciséis horas con treinta minutos del quince de julio de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho de julio del mismo año, a las dieciséis horas con treinta minutos.

11. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en esa misma fecha, el oficio TEPJF-SA-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

31 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

773/2006 de trece de julio de dos mil seis, signado por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual, en lo conducente, informó:

“...En respuesta a su atenta solicitud formulada mediante oficio IEDF/SE/3494/06, de fecha 6 de julio del año en curso, relativa a la queja administrativa IEDF-QCG/025/2006, promovida por vecinos de la Delegación Milpa Alta, contra la Coalición ‘Unidos por la Ciudad’, que fue sustentada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo segundo, 74 inciso k) y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, le comunico lo siguiente:

Los cargos que ocupó el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como ‘Secretario Auxiliar’, ‘Abogado Jurisdiccional’, ‘Secretario de Tribunal’ y ‘Asesor’, dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen un equivalente a los niveles de mando medio del tabulador de sueldos vigente. Las funciones que desempeñó son calificadas esencialmente como Técnico-Jurídicas a nivel de staff o asesoría, por lo tanto no están encuadradas dentro del perfil que son propias de un directivo...”

12. El siete de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y, en consecuencia, procedió a formular el dictamen correspondiente, a fin de someterlo a la consideración de este Consejo General para que resolviera lo conducente.

13. En sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el veinticinco de agosto del año próximo pasado, cuyo séptimo punto del orden del día, correspondió a la discusión y, en su caso, aprobación del “Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

32 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Distrito Federal por el que se resuelve la queja interpuesta por Javier M.R. y otros vecinos de la Delegación Milpa Alta en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, tramitada en el expediente IEDF-QCG/025/2006”, el referido Órgano Superior de Dirección determinó regresar a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución en comento, para perfeccionar su sustanciación y, en su momento, poner a consideración de dicho órgano colegiado un nuevo proyecto de resolución, lo que es verificable a foja treinta y cinco de la versión estenográfica correspondiente a dicha sesión.

14. En cumplimiento a la determinación del Órgano Superior de Dirección, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante proveído del cuatro de septiembre de dos mil seis, acordó lo siguiente:

“...VISTO lo manifestado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, cuyo séptimo punto del orden del día, correspondió a la discusión y, en su caso, aprobación del “Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se resuelve la queja interpuesta por Javier M.R. y otros vecinos de la Delegación Milpa Alta en contra de la Coalición Unidos por la Ciudad, tramitada en el expediente IEDF-QCG/025/2006”, que en sus puntos resolutiveos señala lo siguiente:

“PRIMERO. No ha lugar a sancionar a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, al no haber quedado acreditada alguna responsabilidad administrativa, derivada de los hechos que le imputó la parte quejosa, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los promoventes y a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, por conducto de su representante propietario ante este órgano superior



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

33 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

de dirección, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, publíquese esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Del citado punto del orden del día, el referido órgano superior de dirección, determinó (...) devolver a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución en comento, para perfeccionar su sustanciación y, en su momento, poner a consideración de dicho órgano colegiado un nuevo proyecto de resolución, tomando en cuenta los planteamientos manifestados sobre el particular en dicha sesión; por lo que CON FUNDAMENTO en los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), f), i), k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior de este Instituto,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Intégrense al expediente en que se actúa, los originales del dictamen emitido por el suscrito el veintidós de agosto del dos mil seis, así como el proyecto de resolución del Consejo General anteriormente aludido, y la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, así como del acta de dicha sesión que en su momento apruebe el órgano superior de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. En cabal cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General de este Instituto durante la sesión ordinaria efectuada el veinticinco de agosto de dos mil seis (...), practíquense como diligencias de investigación para mejor proveer las siguientes:

A. Atento a que en el escrito de queja, varios de los nombres de los promoventes aparecen incompletos o de manera irregular como en el caso de "Javier M.R." donde las letras "M.R." pueden corresponder a iniciales de nombres, apellidos o cualquier otra circunstancia sobre las que esta autoridad no tiene ninguna certeza respecto al actor en el procedimiento, violentando con ello una de las garantías mínimas del debido proceso, requiérase a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

34 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

los promoventes por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente en que se les notifique personalmente el presente acuerdo, precisen los nombres completos de quienes promueven la queja, acompañando a dicha precisión la firma de cada uno de ellos con objeto de no perder la correspondencia entre el nombre y ésta.

B. Asimismo, que acrediten la calidad con que se ostentaron para promover la queja que nos ocupa - como vecinos de la delegación Milpa Alta-, con documentos oficiales, como por ejemplo, la credencial para votar con fotografía o comprobantes de domicilio, como recibos de luz, teléfono, agua, predial, preferentemente a su nombre, los cuales les serán devueltos una vez que obre en el expediente, copia certificada que sea cotejada con el original.

TERCERO. Una vez cumplimentados los requerimientos ordenados en el punto de acuerdo que antecede, procédase a elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva lo conducente, respecto al expediente de queja en que se actúa.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los promoventes, por conducto de las personas que autorizaron para tal efecto, y publíquese en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.

ASI lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas del cinco de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el ocho de septiembre del mismo año, a las veinte horas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

35 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Asimismo, el acuerdo fue notificado de manera personal a la parte quejosa, el siete de septiembre del año próximo pasado.

15. Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de representante de los ciudadanos quejosos, desahogó el requerimiento ordenado en autos, manifestando en lo conducente lo siguiente:

"...HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ, CON LA PERSONALIDAD QUE USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEDF, DOCTOR EN CIENCIAS DE LA FILOSOFÍA, ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ ME TIENE LEGALMENTE RECONOCIDA, EN ESTE ASUNTO MENCIONADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO ANTE USTED ATENTAMENTE EXPONGO:

1. EL DÍA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2006 (SEGÚN SELLO DE PRESENTACIÓN) EN ESE INSTITUTO A SU CARGO SE PRESENTÓ UN ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2006, FIRMADO POR VARIOS VECINOS DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL; A QUIENES USTED; C. CONSEJERO PRESIDENTE LES RECONOCIÓ SIN OBJECIONES DE NINGUNA NATURALEZA LA PERSONALIDAD NECESARIA PARA ACTUAR EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

2. LOS CC. VECINOS DE MILPA ALTA SE MANIFESTARON INCONFORMES CON LA DESIGNACIÓN DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL; POR EL HECHO DE QUE DICHO INDIVIDUO (AMIGO Y PROTEGIDO DE GREGORIO GALVÁN RIVERA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA) POR HABER TRABAJADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL DÍA ÚLTIMO DE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

36 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

FEBRERO DEL AÑO 2006, TENÍA Y TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA DESEMPEÑARSE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 INCISO b) DEL C.E.D.F.

3. LOS VECINOS DE MILPA ALTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL DESIGNARON COMO SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS; ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO; SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA A LA C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ.- -ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2587 DEL CÓDIGO CIVIL SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA NOS FACULTARON PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN CONFIRIÉNDONOS CLÁUSULAS ESPECIALES PARA LOS CASOS SIGUIENTES: DESISTIRNOS; TRANSIGIR; COMPROMETER EN ARBITROS; ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; HACER CESIÓN DE BIENES; RECUSAR; RECIBIR PAGOS; PARA LOS DEMÁS CASOS QUE DETERMINA LA LEY Y PARA LOS QUE NO PROHIBA.

LOS APODERADOS QUEDAMOS FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

LA PERSONALIDAD DE LA C. ANALILIA ROSAS FRÍAS Y LA DEL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LALLATA DOMÍNGUEZ, POR USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE ASÍ COMO EL CONSEJO GENERAL NOS FUE LEGALMENTE RECONOCIDA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2560 DEL CÓDIGO CIVIL LOS MANDATARIOS O APODERADOS TENEMOS FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LOS MANDANTES O A NOMBRE PROPIO.

ES EL CASO QUE SIEMPRE HEMOS ACTUADO LA C. ANA LILIA ROSAS FRÍAS Y EL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ A NOMBRE DE NUESTROS REPRESENTADOS Y SIMULTÁNEAMENTE A NOMBRE PROPIO PORQUE ASÍ LO PERMITE LA LEY.

TODA VEZ QUE EL C.E.D.F. Y EN PARTICULAR LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 6º CONTIENE DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y ORDEN



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

37 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

PÚBLICO QUE PUEDEN AFECTAR DE NO RESPETARSE A TODOS LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL; CUALQUIER CIUDADANO EN EJERCICIO DEL DERECHO CONOCIDO COMO ACCIÓN PÚBLICA PUEDE FORMULAR QUEJAS O DENUNCIAS, COMO EN EL PRESENTE CASO; LO EXPRESADO LO CONFIRMA EL ARTÍCULO 370 PÁRRAFO SEGUNDO QUE DICE:

“ASIMISMO, CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN POLÍTICA PODRÁ PRESENTAR QUEJA ANTE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, O ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO...”

4. ES INEXPLICABLE QUE UN INDIVIDUO COMO EL C. GREGORIO GALVÁN RIVERA SE DESEMPEÑE COMO DIRECTOR JURÍDICO DE ESE I.E.D.F.

ES INEXPLICABLE POR QUE TRAICIONANDO LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE LE FUE ENCOMENDADA SE HA DEDICADO SISTEMÁTICAMENTE A DEFENDER A SU AMIGO DE MUCHOS AÑOS Y VIOLADOR DE LA LEY ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, MEDIANTE SUCESIVAS, BURDAS Y PRIMITIVAS CHICANAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LOS CUALES EN LA PARTE FINAL SE PUEDEN LEER SUS INICIALES.

LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS PÚBLICOS OBRAN EN PODER DEL SUSCRITO DEBIDAMENTE CERTIFICADOS Y EN SU CASO LOS OFRECERÉ COMO PRUEBAS DE LO QUE ESTÁ EXPRESADO.

EL COLMO- - - ESTE INDIVIDUO GREGORIO GALVÁN RIVERA ASOCIADO CON OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ NUEVAMENTE, CHICANERAMENTE PARA DEFENDER AL VIOLADOR DE LA LEY, ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO HAN PRETENDIDO MEDIANTE UN ESCRITO QUE ME FUE NOTIFICADO EXTEMPORÁNEAMENTE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DESCONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS VECINOS DE MILPA ALTA Y LA DEL SUSCRITO, DESPUÉS DE DIEZ DÍAS TRES MESES DE ACTUACIONES Y SIN EXPRESAR MOTIVOS NI FUNDAMENTOS LEGALES PARA ELLO, VIOLANDO GARANTÍAS CONSAGRADAS POR EL (sic) Y OTROS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN.

5. POR ECONOMÍA PROCESAL Y PARA NO DAR MARGEN A MAS CHICANAS IMPUTABLES A



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

38 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

GREGORIO GALVÁN RIVERA Y A OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL; EN MATERIA PENAL; EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTRAS; HAGO VALER LO SIGUIENTE.

A).-BASTA CON QUE UN CIUDADANO, UN SOLO CIUDADANO, PRESENTE DENUNCIA RESPECTO DE UN HECHO QUE HAYA VIOLADO DISPOSICIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y ORDEN PÚBLICO, PARA QUE EL ASUNTO SE RESUELVAN CONFORME A DERECHO POR LAS AUTORIDADES QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE RESOLVERLO COMO EL CASO DE ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO QUIEN TENIENDO IMPEDIMENTO LEGAL Y CONTANDO CON EL ENCUBRIMIENTO DE GREGORIO GALVÁN RIVERA LOGRÓ QUE ESE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LO REGISTRARA ILÍCITAMENTE COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN DE MILPA ALTA POR EL PRI.

B).- POR ECONOMÍA PROCESAL Y PARA NO SATISFACER LOS CAPRICHOS Y CHICANAS DE GREGORIO GALVÁN RIVERA SE LE DEBE TENER AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ COMO EL CIUDADANO QUE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS LE SOLICITA A ESE I.E.D.F. EN PARTICULAR A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE Y AL CONSEJO GENERAL RESUELVAN CONFORME A DERECHO ESTE PENOSO Y LAMENTABLE ASUNTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, QUE CONTANDO CON LA COMPLICIDAD DE GREGORIO GALVÁN RIVERA LOGRÓ ENGAÑAR A ESE HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ES APLICABLE COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LOS CÓDIGOS CIVILES COMÚN Y FEDERAL.

C).- OFRECÍ COMO PRUEBA QUE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE DE ESE I.E.D.F. (ESPERO QUE NO SE LO HAYAN ROBADO O SUSTRÁIDO) UN EXPEDIENTE CON OCHO FOJAS QUE CONTIENE EL INFORME QUE RINDE EL T.E.P.J.F. RESPECTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, CON EL CUAL DEMOSTRÉ QUE DEJÓ DE LABORAR EN EL T.E.P.J.D.F. (sic) EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2006. VUELVO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO COPIA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

39 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

DEL MENCIONADO EXPEDIENTE POR SI SE PERDIÓ Y YA NO ESTA EN EL EXPEDIENTE DE ESE I.E.D.F.

D).- LA CUESTIÓN ES:

a).- ESTADO DE DERECHO O LA SIMULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

b).- ESE IEDF O ES UN ÓRGANO IMPARCIAL QUE APLICA LA LEY CUANDO CONOCE LOS HECHOS O ES UN ÓRGANO QUE ENCUBRE A LOS VIOLADORES DE LA LEY.

c).- HONRADEZ O CORRUPCIÓN.

d).- PARCIALIDAD O IMPARCIALIDAD.

e).- CULTURA O SALVAJISMO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO AL H. CONSEJO GENERAL ATENTAMENTE LES PIDO:

PRIMERO.- RESOLVER CONFORME A DERECHO EL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO.- PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO SUGIERO EVITAR LA INTERVENCIÓN MANIPULADORA DE LOS CC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ Y GREGORIO GALVÁN RIVERA.

TERCERO.- LA CUESTIÓN ES DE ELEMENTAL SIMPLEZA CON BASE EN EL INFORME QUE COMO ANEXO TRES ESTOY ANEXANDO AL PRESENTE OCURSO, RAZÓN POR LA CUAL NO ENTIENDO PORQUE SE HA NECESITADO TRES MESES Y MEDIO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO Y NUEVAMENTE PIDO SE RESUELVAN CONFORME A DERECHO.

CUARTO.- SOLICITO SE TENGA EN CUENTA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES Y PARA NO HACER DEMASIADO EXTENSO EN (sic) PRESENTE OCURSO LO HE EXPRESADO EN LOS ANEXOS SIGUIENTES.

ANEXO 1.- ESCRITO DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 2006, DIRIGIDO AL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEDF CON SELLO DE PRESENTACIÓN 5 DE JUNIO DE 2006 QUE CONSTA DE 11 FOJAS TAMAÑO OFICIO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

40 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

ANEXO 2.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 AL SUSCRITO HÉCTOR RAMÓN DE LA LLATA DOMÍNGUEZ POR EL C. NOTIFICADOR JORGE A. MOLINA LÓPEZ; QUIERO HACER NOTAR QUE JUNTO CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AGREGO COPIA DE LA MISMA CÉDULA EN LA CUAL AL REVERSO COMPARECÍ Y ME FUE RECIBIDA POR EL NOTIFICADOR HABILITADO JORGE ANTONIO MOLINA LÓPEZ, EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2006 MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN; TAMBIÉN AGREGO EL ACUERDO QUE SE ME NOTIFICÓ FIRMADO Y CERTIFICADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEDF LICENCIADO OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ. ESTE ANEXO CONSTA DE 5 FOJAS.

ANEXO 3.- UN EXPEDIENTE CON OCHO FOJAS QUE CONTIENE EL INFORME QUE RINDE EL TEPJF RESPECTO DEL C. ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO, CON EL CUAL DEMOSTRÉ QUE DEJÓ DE LABORAR EN EL TEPJDF (sic) EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2006.

QUINTO.- SOLICITO QUE EL PRESENTE OCURSO ME LO RECIBA USTED C. PRESIDENTE CONSEJERO YA QUE POR NINGÚN CONCEPTO SON CONFIABLES OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ Y GREGORIO GALVÁN RIVERA..."

16. El once de enero de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

"...VISTO el escrito de fecha once de septiembre de dos mil seis, recibido en este Instituto Electoral, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del doce de septiembre del mismo año, firmado por el C. Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de representante de los ciudadanos quejosos, constante de cuatro fojas útiles, así como sus anexos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones.

CON FUNDAMENTO en los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74 incisos e), f), i), k) y v), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, SE ACUERDA:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

41 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de mérito y sus anexos, en consecuencia, agréguese dichos documentos al presente expediente de queja, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ténganse por desahogados en tiempo, no así en forma, los requerimientos ordenados en el punto segundo, apartados A y B del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, el cuatro de septiembre del presente año en el expediente al rubro indicado, consistentes en que los promoventes de la queja materia del presente asunto, precisaran sus nombres completos; que acompañaran a dicha manifestación, la firma de cada uno de ellos, así como los documentos oficiales, con que acreditaran su calidad de vecinos de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, toda vez que como se colige del contenido del libelo de cuenta suscrito por el C. Héctor Ramón de la Llata Domínguez, en su carácter de representante común de los quejosos, no se advierte que dicho escrito se encuentre formulado con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos en cuestión, ya que si bien, se expresan una serie de consideraciones, ninguna de ellas tiene por objeto desahogar en sus términos lo solicitado por la autoridad administrativa, ni los requerimientos de que se trata.

TERCERO. Procédase a formular el dictamen que corresponda.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las catorce horas con treinta minutos del quince de enero de dos mil siete, siendo retirado el dieciocho de enero del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

42 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

17. En acatamiento al punto TERCERO del Acuerdo señalado en el Resultando que antecede y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, se formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

43 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, así como por tres personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", a través de la cual invocan una probable responsabilidad administrativa por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", al haber postulado como candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, al C. Alejandro Olvera Acevedo, quien, a decir de los quejosos, está impedido para tal efecto, pues no satisface el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

44 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-AP-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-AP-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo, debe citarse como un criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

45 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Así pues, de un detenido análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, por lo que hace a las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", la presente queja debe sobreseerse, en razón de que dichos promoventes omitieron precisar su identidad, pues no asentaron su nombre completo en los escritos que motivaron la integración del presente expediente.

Esta omisión sustancial, a juicio de esta autoridad, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 260, fracción III, en relación con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada de manera analógica al presente asunto, mismos que prescriben:

***"Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:
(...)***

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento

(...)"

"Artículo 259. los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o ..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

46 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Lo anterior es así, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

47 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia de la vía.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

48 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede consistir desde la emisión de una decisión en la que dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de una interpretación funcional y armónica del artículo 370, párrafos primero y segundo, en relación con el 257, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, se infiere que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite a una queja formulada por esta vía,

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

49 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

es menester que, entre otras cuestiones, el escrito inicial mediante el cual se haga la solicitud de investigación correspondiente, contenga el nombre y firma de quien la promueva.

En efecto, la plena identidad del promovente constituye un elemento toral para dilucidar la procedencia de toda queja instaurada a instancia de parte, ya que constituye el medio por el cual es factible establecer la legitimación del gobernado para acudir ante la autoridad electoral administrativa, para solicitar el ejercicio o la protección de un derecho subjetivo del cual se dice titular.

Lo anterior es así, ya que la determinación de la titularidad del derecho que se pretende ejercitar por esta vía, se encuentra en función con la extensión de la esfera jurídica del promovente; de ahí que cuando se omite asentar este dato en el escrito inicial de queja, tal situación constituye un obstáculo infranqueable para establecer si el promovente le asiste el derecho para acudir ante esta autoridad por medio del escrito de queja.

Dada su importancia para la validez del escrito inicial de queja y para la propia trascendencia del procedimiento, esta omisión tiene generalmente el carácter de insubsanable, en virtud de que no es dable solicitar al promovente que corrija una omisión de tal relevancia, por cuanto a que dicha carga procesal carecería de un destinatario preciso, como producto de su falta de identidad.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

50 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.*”**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.-Lucio Frías García.-10 de junio de 2001.-Unanimidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

51 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

**votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-
Secretario: Jaime del Río Salcedo.**

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época,
suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL
025/2001."**

Pasando al caso de que nos ocupa, de una lectura de los escritos de cinco y veintiséis de junio de dos mil seis, se observa que las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." omitieron asentar su nombre completo, razón por la cual esta autoridad carece de certeza respecto de la identidad de dichos gobernados y, por lo mismo, sobre su legitimación para incoar el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, mediante proveído de cuatro de septiembre del año próximo pasado, esta autoridad requirió a los promoventes para que subsanaran la omisión en que habían incurrido al momento de plantear su queja, a través del señalamiento de sus nombres completos; determinación que les fue notificada personalmente el siete de septiembre de dos mil seis, lo cual consta en la cédula de notificación que obra agregada a autos.

Es oportuno referir que dicha determinación estuvo sustentada en la aplicación del principio *in dubio pro cive*, mismo que permite realizar la interpretación más favorable para la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral local:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

52 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF003 .1EL3/99) J.03/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999.”

Sin embargo, a pesar de esta nueva oportunidad, las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." se abstuvieron de desahogar en forma dicho requerimiento, puesto que mediante escrito presentado el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

53 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

doce de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano Héctor Ramón de la Lata Domínguez, en representación de la parte quejosa, se constriñó a realizar diversas manifestaciones ajenas al objeto de ese gravamen procesal, con lo cual quedó incólume la omisión detectada por esta autoridad, en relación con los individuos arriba precisados.

Por cuanto se ha dicho, inconcuso que la queja formulada por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B." adolece de un requisito esencial para darle trámite a su solicitud de investigación, derivada de la falta de identidad de sus promoventes, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado de manera análoga al presente asunto.

Así las cosas, tomando en consideración que mediante proveído de seis de julio de dos mil seis, la solicitud en examen fue admitida a trámite, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de su acuerdo dictado el veinte de junio de ese mismo año; lo conducente es proveer su sobreseimiento únicamente por lo que hace a las personas arriba apuntadas, en términos del numeral 260, fracción III, del Código Electoral local, toda vez que la causal de improcedencia previamente analizada, sobrevino en un momento posterior al acuerdo de admisión.

Ahora bien, por lo que toca a la queja formulada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' followed by a horizontal line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

54 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, se observa que los promoventes sí precisaron sus nombres, con lo cual es dable estimar que cuentan con la legitimación en la causa para acudir a esta vía.

Lo anterior es así, ya que el artículo 370, párrafo segundo del Código Electoral local, faculta a cualquier persona para iniciar un procedimiento de queja, lo que significa que el promovente sólo está obligado a acreditar un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del estado de derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendentes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurra los destinatarios de las normas.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO***

A simple, stylized handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

55 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 114/98. Juan Saldaña Zamora. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

No. Registro: 196,047. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: XXII.2o.4 A. Página: 693."

De esta manera, aunque los citados promoventes no acreditaron dentro del procedimiento su calidad de vecinos de la demarcación territorial en Milpa Alta, tal circunstancia no demerita la procedencia de su pretensión deducida por esta vía, esto es, que se investigue y, en su momento, sancione a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad",



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

56 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

con motivo de la presuntas infracciones al Código Electoral local en que hubiere incurrido, por la postulación indebida del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, como su candidato a Jefe Delegacional por dicha demarcación.

Lo anterior es así, ya que de una lectura en conjunto de los artículos 25, inciso a), 60, fracción XI, 367, inciso g) y 370 del Código Electoral local, se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

En estas condiciones, aunque parte de los alegatos expuestos por los promoventes están enderezados a demostrar la afectación que sufrirían ante la expectativa de que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo fuera electo Jefe Delegacional en Milpa Alta, este hecho sólo abonaría a

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and curves.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

57 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

demostrar que los suscriptores de la queja cuentan con un interés diverso al exigido por el artículo 370 del Código Electoral local, lo cual sería irrelevante para determinar sobre la procedencia de su queja.

En mérito de lo antes precisado, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento que afecte la queja formulada ante esta autoridad administrativa, por parte de los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Lata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, debe avocarse a su estudio de fondo.

III. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de los escritos que motivaron el inicio de este expediente, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por los quejosos, con independencia de que éstos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente el

A small, stylized handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

58 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

ocurso que dé inicio al procedimiento, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta atención de los procedimientos en materia de aplicación de sanciones por parte de esta autoridad electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

59 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado a los escritos iniciales, se advierte que los quejosos aducen que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) ilícitamente designó al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como su candidato para Jefe Delegacional en Milpa Alta, toda vez que dicho ciudadano tenía un impedimento legal para ser postulado.

Al respecto, los quejosos señalan que el referido ciudadano desplegó publicidad en forma de propaganda electoral, en la que afirmó haber desempeñado diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual quedaba acreditado que no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el que no hubiera ocupado un cargo de dirección o en el servicio profesional electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se hubiera separado de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Del mismo modo, los promoventes señalan que no obstante la evidencia antes referida, la otrora coalición total



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

60 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) presentó ante esta autoridad administrativa, la documentación con que supuestamente el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo fue designado como candidato de esa alianza electoral, a fin de obtener su registro atinente.

Sobre este particular, los denunciantes consideran que esa postulación constituye un acto arbitrario y fuera de la ley; irregularidad que es atribuible directamente a la ciudadana María de los Ángeles Moreno Uriegas, en su calidad de Presidenta del Consejo Mixto de la entonces coalición denunciada

Estas conductas, a juicio de los quejosos, constituyen una trasgresión a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que el Partido denunciado postuló a un ciudadano en contravención al procedimiento para elegir candidatos a puestos de elección popular, sin que sus decisiones estuvieran debidamente fundadas ni motivadas, dejando de conducirse por los cauces legales.

Finalmente, los quejosos piden que esta autoridad electoral administrativa dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común y revoque el registro otorgado a favor del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta por la Coalición denunciada.

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

61 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) incurrió en responsabilidad administrativa por haber postulado a un ciudadano para un puesto de elección popular, a sabiendas que no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por constituir dicha conducta una trasgresión a sus estatutos y a la obligación impuesta por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y su normatividad interna.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte), para posteriormente establecer, en caso que se compruebe este primer aspecto, las supuestas anomalías en el procedimiento seguido por dicha alianza electoral para la postulación del referido ciudadano como su candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, para establecer su grado de responsabilidad en esos eventos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

62 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Para tal efecto, en el análisis respectivo, se tomará en cuenta el material probatorio exhibido en autos, a fin de establecer si se acreditan tales supuestos.

Es oportuno mencionar que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) y el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no comparecieron al presente procedimiento de queja, a pesar de ser debidamente emplazados, tal y como se comprueba con las cédulas de notificación personal practicadas los días ocho de junio y once de julio de dos mil seis, razón por la cual se abstuvieron de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimaran conducentes para desvirtuar la irregularidad imputada a esa alianza.

IV. De un metódico análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que no asiste la razón a los quejosos, toda vez que no existe elemento alguno que acredite la irregularidad denunciada, por lo que resulta infundada su queja, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 122, párrafo sexto, inciso C, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, las cuales estarán a cargo de un titular que

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

63 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

será elegido en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que cada Delegación se integrará, entre otros, con un titular denominado *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; asimismo, para ser elegible para dicho encargo, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;

b) Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y

d) Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones de la IV a la X del artículo 53 del referido Estatuto.

Por su parte, el artículo 53, fracciones de la IV a la X del mencionado ordenamiento estatutario, establece los siguientes requisitos:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

64 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

a) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

b) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

c) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

d) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

e) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

f) No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' shape.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

65 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

g) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley respectiva.

En este mismo tenor, el numeral 6 del Código Electoral del Distrito Federal, incluye dentro del catálogo de requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inició del proceso electoral de que se trate; y

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive scribble.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

66 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

De conformidad con lo antes precisado, es dable afirmar que para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, la legislación establece una serie de requisitos de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, lo cuales guardan características distintas entre sí.

En efecto, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, tienen como *nota común* que deben ser acreditados de manera fehaciente por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes al momento del registro de la candidatura, a fin que la autoridad electoral esté en posibilidad de corroborar su cumplimiento.

En cambio, el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, dada su naturaleza debe presumirse que se satisfacen en todos los casos, salvo que exista prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

De esta manera, cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito de carácter negativo, corresponde a quien lo afirme acreditar este extremo, a través de los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

A simple, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a few connected strokes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

67 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.”

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

68 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.—

El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.”

Ahora bien, los quejosos aducen que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de su postulación por la otrora coalición total denominada “Unidos por la Ciudad” (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte)

De la lectura del numeral arriba referido, se observa que el requisito supuestamente incumplido por el precitado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

69 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

ciudadano, consiste en un hecho negativo, por cuanto a que exige que el candidato no se desempeñe como Magistrado Electoral, Consejero Electoral, o bien ocupe un cargo de dirección o en el servicio profesional electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal; asimismo, en dichos casos se exige que el ciudadano que haya desempeñado esas funciones, se hubiera separado de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral correspondiente.

Acorde con lo antes señalado, es indudable que la carga probatoria para acreditar la inelegibilidad del mencionado ciudadano con base en el incumplimiento a ese requisito, le corresponde a los ahora quejosos.

Para tal efecto, los denunciantes aportaron, en síntesis, los siguientes elementos al sumario:

1. Un tríptico propagandístico por medio del cual se publicita la precandidatura del Alejandro Olvera Acevedo para Jefe Delegacional en Milpa Alta;

2. Copia cotejada del oficio TEPJF/CCS/UET/093/06, de veintitrés de junio de dos mil seis, signado por la Jefa de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, con base a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remite a la ciudadana Ana Lilia Rosas Frías, un paquete de copias certificadas relacionadas con información en torno a los cargos y fechas en que el

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

70 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

ciudadano Alejandro Olvera Acevedo laboró en dicho Órgano Jurisdiccional;

3. Copia cotejada del oficio número TEPJF/DGRH/649/2006 de quince de junio de dos mil seis, signado por el Director General de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que informa los cargos y períodos en que laboró el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios; y

4. Copia cotejada del oficio número TEPJF/UCGA/203/06 de quince de junio de dos mil seis, signado por el Titular de la Unidad de Control de Gestión Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se informa los cargos y períodos en que laboró el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, adscrito a en la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Es oportuno precisar que las constancias arriba precisadas, con excepción de la identificada con el numeral 1, tienen el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, los cuales tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' shape.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

71 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Por su parte, la constancia restante tiene el carácter de documental privada, en términos del numeral 266 aplicado por analogía del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que su valor probatorio está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así pues, de un detenido análisis a las constancias de mérito, se arriba a la convicción que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo prestó sus servicios para la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el primero de junio de dos mil uno hasta el veintiocho de febrero de dos mil seis, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Del mismo modo, es dable sostener que el ciudadano en cuestión ocupó durante ese lapso de tiempo, los cargos de *Secretario Auxiliar* (del primero de junio de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil tres), *Abogado Jurisdiccional* (del primero de marzo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), *Secretario de Tribunal* (del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) y *Asesor* (del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis).

No obstante lo anterior, de ninguna de las constancias antes referidas, se desprende que los cargos que ocupó el

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

72 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

mencionado ciudadano, se encontraran catalogados como de dirección dentro de la normatividad de ese órgano electoral.

Así las cosas, con el objeto de dilucidar el carácter que tienen dichos puestos, se requirió mediante oficio al titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que informara si los cargos ocupados por el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo dentro de ese Órgano Jurisdiccional, eran de dirección o eran catalogados como tales, así como las funciones y/o actividades desempeñadas en esos puestos. Dicha determinación quedó asentada en el proveído de seis de julio del año próximo pasado, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

De esta manera, por oficio número TEPJF-SA-773/2006 de trece de julio de dos mil seis, el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio contestación al requerimiento antes precisado, señalando que los cargos que ocupó el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo como "*Secretario Auxiliar*", "*Abogado Jurisdiccional*", "*Secretario de Tribunal*" y "*Asesor*", dentro de la Secretaría General de Acuerdos del mismo Tribunal, tienen un equivalente a los niveles de mando medio del tabulador de sueldos vigente.

Del mismo modo, el funcionario de ese órgano jurisdiccional precisó que las funciones que desempeñó el ciudadano arriba precisado, con motivo de los puestos antes señalados, estaban calificadas esencialmente como Técnico-Jurídicas a

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

73 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

nivel de staff o asesoría, por lo que no encuadraban dentro del perfil propio de un directivo.

El oficio en comento tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, mismo que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal.

De esta forma, es dable concluir que aun y cuando los quejoso acreditaron que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo desempeñó diversos cargos dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esas actividades no están consideradas como de dirección en la normatividad interna de ese órgano jurisdiccional; de ahí que no se actualizan los extremos necesarios para sostener que ese ciudadano no reunía el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6º, inciso b) del Código Electoral local.

Sin perjuicio de lo antes asentado, conviene mencionar que de conformidad con las constancias que integran el expediente en resolución, se observa que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) se allegó de los elementos para sostener que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 6º, inciso b) del Código Electoral local, previamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

74 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

a su solicitud de registro de la candidatura en cuestión, presentada ante esta autoridad electoral administrativa.

En efecto, corre agregado al expediente en resolución, el acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con la clave ACU-073-06, mediante el cual se otorgó registro de manera supletoria como candidato para contender en la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, postulado por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", para el proceso electoral ordinario del año próximo pasado, mismo que tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, así como pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción II y 272 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la lectura de dicha constancia, se observa que el cinco de mayo de dos mil seis, se presentó ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, postulado a Jefe Delegacional en Milpa Alta, por parte de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", de la cual el partido investigado formó parte.

Para sustentar esta petición, el representante propietario de la entonces coalición exhibió la documentación tendente a demostrar que el ciudadano propuesto cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una línea ondulada o zigzag.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

75 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Tocante al requisito que nos ocupa, el solicitante exhibió el original del escrito de cinco de mayo de dos mil seis, en el que consta que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

En este mismo tenor, es conveniente señalar que al momento de realizarse la verificación de la solicitud de registro en comento, esta autoridad determinó a través de los elementos con que contaba en ese momento en el expediente que, en lo tocante al requisito de elegibilidad en análisis, el ciudadano postulado reunía esa exigencia legal.

Tal conclusión tuvo sustento en la propia manifestación del ciudadano postulado, de la que se coligió que tal persona no se desempeñaba en ese momento como Magistrado Electoral, Consejero Electoral o en otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal.

Así pues, tomando en cuenta que el cumplimiento de este requisito de elegibilidad tiene un carácter negativo, tal y como se razonó anteriormente en el cuerpo de este fallo, este Consejo General concluyó que se encontraba debidamente satisfecho, por cuanto a que no existía un elemento en contrario que debilitara la presunción *iuris tantum* que gozaba el ciudadano postulado.

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

76 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Es oportuno referir que el análisis de la elegibilidad de ese candidato que realizó este Consejo General, ocurrió dentro de la etapa de registro de candidaturas, momento en que la autoridad electoral administrativa está constreñida a vigilar que los ciudadanos postulados para un cargo de elección popular cumplan con los requisitos establecidos para su ejercicio.

Dicho criterio encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta obligatoria para esta autoridad electoral, en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

77 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80."

De este modo, las conclusiones a las que arribó esta autoridad electoral administrativa, son suficientes para generar una presunción en favor del partido investigado, en el sentido de que verificó que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para ser postulado como Jefe Delegación en Milpa Alta, puesto que, inclusive, le exigió que expidiera un documento donde expresamente señalara que no se desempeñaba en ese momento como Magistrado Electoral, Consejero Electoral o en otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

78 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

En este tenor, es dable sostener que el partido investigado (como parte de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"), no cometió, dentro de su proceso interno de selección de candidatos, la irregularidad invocada por los quejosos.

No obsta lo anterior, el hecho de que se hubiese comprobado durante el desarrollo de esta indagatoria, que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo ocupó un cargo dentro de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el pasado veintiocho de febrero de dos mil seis; circunstancia que, indudablemente, habría orillado al partido postulante a realizar indefectiblemente todas las actuaciones conducentes a confirmar o desvirtuar el posible incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 6, inciso b), del Código Electoral local, tal y como lo hizo esta autoridad durante la secuela procedimental.

Lo anterior es así, ya que no existe indicio alguno que permita establecer que los quejosos hubieran aportado durante el proceso de selección de candidatos del partido investigado, elemento alguno tendente a desvirtuar el contenido y alcances del escrito de cinco de mayo de dos mil seis, a través del cual el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo manifestó bajo protesta de decir verdad que reunía los requisitos exigidos para ser candidato a Jefe Delegacional, previstos en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

79 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Al no contar con esos elementos que pudieran generar duda razonable sobre el aspecto que nos ocupa, se deduce que la actuación del partido investigado se ajustó, en términos generales, a derecho, por cuanto a que no le era dable que pusiera en tela de juicio la presunción que gozaba ese ciudadano respecto del cumplimiento del requisito en estudio, sin tener indicios que pudieran generar, en un momento dado, incertidumbre sobre este hecho.

Al respecto, es oportuno hacer notar que las constancias con que se acreditó este extremo, esto es, los oficios números TEPJF/CCS/UET/093/06, TEPJF/DGRH/649/2006 y TEPJF/UCGA/203/06, fueron emitidos entre el quince y el veintitrés de junio de dos mil seis, esto es, con posterioridad al procedimiento de postulación y de registro del mencionado candidato, con lo cual es dable afirmar que no son útiles para demostrar el conocimiento que habría tenido tal partido de esa circunstancia.

Del mismo modo, en cuanto al tríptico propagandístico por medio del cual se publicita la precandidatura del Alejandro Olvera Acevedo para Jefe Delegacional en Milpa Alta, debe decirse que del mismo tampoco se infiere que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) tuvo conocimiento desde su proceso de selección interna, de los indicios dirigidos a acreditar la inelegibilidad del ciudadano antes mencionado, toda vez que no existe en el expediente elemento alguno tendiente a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegaron supuestamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive line.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

80 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

las actividades propagandísticas desplegadas por el citado precandidato, ni mucho menos que las mismas hubieran sido dirigidas a los simpatizantes o militantes del partido investigado.

Ahora bien, tampoco constituye obstáculo para llegar a la conclusión que no se acredita la irregularidad en estudio, el hecho que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo no hubieran comparecido a la presente indagatoria, a pesar que fueron debidamente emplazados.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el proveído de seis de julio de dos mil seis, esta autoridad emplazó a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y al ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, para que, en relación con la queja en resolución, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de prueba que estimaran necesarios y/o convenientes para desvirtuar las imputaciones hechas al Partido investigado; asimismo, se les apercibió que en caso de no comparecer, perderían ese derecho.

Cabe advertir que ante la incomparecencia de los emplazados, esta autoridad les hizo efectivo el apercibimiento de mérito, lo cual se tradujo en que la presente queja sea resuelta tomando en consideración los elementos que obraban en autos, esto es, únicamente con los aportados por los quejosos y los que se allegó esta autoridad durante la presente indagatoria.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

81 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Atento a estas consideraciones, es inconcuso que la incomparecencia de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y del ciudadano Alejandro Olvera Acevedo, no constituye una *confesión tácita*, ni mucho menos una *confesión expresa* respecto de los hechos denunciados, tal y como lo pretenden los quejosos.

En efecto, debe hacerse notar que la legislación electoral en el Distrito Federal no contempla dispositivo alguno que le atribuya a la falta de contestación de la queja o de comparecencia al procedimiento, los efectos de una confesión tácita respecto de las aseveraciones deducidas en el escrito inicial, contrario a lo que ocurre en aquellas materias que así lo prevén expresamente, ya sea por una cuestión de orden público o por el grado de desigualdad existente entre las partes sujetas a proceso.

Así pues, tomando en consideración las bases en que se sustenta la teoría general de la prueba, es dable afirmar que la mayoría de las normatividades procesales, entre las que se encuentra la electoral, sólo reconocen efectos a la confesión espontánea, es decir, aquella que se hace de modo expreso al momento de formular o contestar la demanda, o bien, en cualquier otro acto del proceso; sin embargo, tal y como se advierte de esta definición, su actualización está sujeta a la ejecución de una conducta positiva por parte del absolvente dentro del proceso, ya sea a través de una promoción o de su participación en alguna actuación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and curves.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

82 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

Por lo tanto, como la conducta desplegada por los emplazados constituye una omisión, es indudable que tal circunstancia no cumple con los extremos exigidos para establecer la conformidad con las pretensiones deducidas por los quejosos.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la irregularidad imputada a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) por los quejosos, toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que el investigado haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, debido a que postuló a un candidato al cargo de Jefe Delegacional en Milpa Alta, que cumplió, entre otros, con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 6, inciso b) del Código local en la materia.

V. Ahora bien, en relación con las demás pretensiones de los quejosos que dedujeron a través de su escrito inicial, consistentes en que este órgano dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común; que dicte las medidas cautelares para impedir que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo continuara realizando actos de campaña electoral para promover su candidatura a Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como que cancele el registro previamente dado a la candidatura antes mencionada, esta

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

83 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

autoridad estima que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por los promoventes.

Lo anterior es así, en razón de que la procedencia de estas peticiones está íntimamente relacionada con el punto central de la queja, esto es, que se hubiera acreditado que la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" (de la cual el Partido Revolucionario Institucional formó parte) hubiera postulado y registrado la candidatura de un ciudadano que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley; por ello, ante la inexistencia de una falta imputable a esa Coalición, es inconcuso que no existe motivo para que esta autoridad determine las acciones solicitadas por los quejosos.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que tal pronunciamiento no prejuzga sobre la responsabilidad de tipo penal que pudiera desprenderse por los hechos deducidos con motivo de esta indagatoria, por cuanto a que este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de competencia para conocer sobre dicha materia, razón por la cual deben dejarse a salvo los derechos de los impetrantes para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

De igual forma, es pertinente señalar que con motivo de la conclusión del proceso electoral que tuvo verificativo el año próximo pasado, también existe una imposibilidad material y jurídica para satisfacer los petitorios de los quejosos por cuanto hace a las medidas cautelares y la cancelación del registro solicitados, toda vez que ya no existen los actos

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

84 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

sobre los cuales debería recaer el pronunciamiento de esta autoridad, puesto que ya han concluido las campañas electorales desplegadas por los candidatos postulados a Jefe Delegacional en Milpa Alta, quedando sin materia los registros otorgados a los ciudadanos postulados por todas las fuerzas políticas contendientes.

Por último, en relación con los demás petitorios expuestos por los quejosos en los escritos que dieron origen al presente expediente, debe decirse que los mismos ya fueron debidamente atendidos por esta autoridad electoral administrativa, mediante los proveídos dictados durante la tramitación del presente asunto, tal y como se desprende de las actuaciones relacionadas en el apartado de resultados de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 60, fracción XI y 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobreseer la queja promovida por las personas identificadas como "Javier M. R.", "José Patricio" y "Luis Juan B.", con base en los razonamientos expuestos en el Considerando II de este dictamen.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

85 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

SEGUNDO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja formulada por los ciudadanos Mónica Méndez Medel, Jorge Pérez Galicia, Benito R. Blancas Villavicencio, José Luis Meza González, Alma Lilia Flores Zavala, Oscar Quiroz Rodríguez, Lilia Jiménez Vargas, Jorge A. Burunda Duran, Ana Lilia Rosas Frías, Héctor Ramón de la Llata Domínguez, Mauricio Márquez, José Luis Segundo, Antonio Novella G., Mario Jair Miranda, Bulmaro Galicia M., Alfredo Mondragón A., Abraham Navarro, Rigoberto Salazar, Maricela Leyva T., José Luis Baranda, Carmen Chavarría, Héctor Muñoz R., Félix Pérez Ortiz y Victorio Alvarado Manzanares, en términos de lo razonado en los Considerandos III y IV del presente dictamen.

TERCERO.- Por lo tanto, se propone al Consejo General de este Instituto, declarar que no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", en términos de lo expuesto en los Considerandos III y IV del presente instrumento.

CUARTO.- De igual manera, se propone al Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, declarar que son improcedentes las peticiones formuladas por los promoventes, en el sentido que el Consejo General de este Instituto diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común; que dictara las medidas cautelares para impedir que el ciudadano Alejandro Olvera Acevedo continuara realizando actos de campaña electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

86 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/025/2006

para promover su candidatura a Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como que cancelara el registro previamente dado a la candidatura antes mencionada, por los motivos señalados en el considerando V del presente dictamen.

QUINTO.- Sométase este dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ